

El delito de tráfico de drogas: el tipo básico y los subtipos agravados

MARÍA DEL CARMEN MOLINA MANSILLA

Doctora en Derecho. Universidad de Alcalá
Magistrado suplente de la Audiencia Provincial de Ávila

El presente artículo analiza el tipo básico y las modalidades agravadas del delito de tráfico de drogas, previstos en los artículos 368, 369 y 370 del Código Penal, cuya finalidad es luchar contra su difusión, como respuesta al problema que genera el consumo ilegal de dichas sustancias, puesto que afecta a diversos ámbitos, como son la salud, al verse comprometido el bien jurídico protegido salud pública; social, por la marginalidad a que aboca su abuso; educativo, al pretender evitar que los menores accedan a este submundo; económico, ya que se precisa una gran cantidad de recursos para combatirlo y hacer frente a los problemas sanitarios que produce; fiscal, por las inmensas cantidades de dinero que mueve este negocio dentro de la economía sumergida y político, al ser una cuestión cuya solución incumbe al Estado.

I. RASGOS PRINCIPALES DEL CÓDIGO DE 1995 Y LA REFORMA DE 2003

Antes de proceder a realizar dicho análisis, en el siguiente cuadro mostraremos los rasgos principales que presentan el Código Penal de 1995 y su posterior modificación de 2003:

AÑO	RASGOS PRINCIPALES (1)
1995	<p>El delito de tráfico de drogas pasa a regularse en el Libro II, título XVII, cap. III, «de los delitos contra la salud pública», encontrándose tipificados en los arts. 368 a 378.</p> <p>Su principal rasgo es el carácter continuista en el tráfico de drogas, junto con una ampliación de la línea represiva, mediante un endurecimiento del sistema de penas, como arma principal contra el tráfico de drogas.</p> <p>Se establece el sistema vicarial, que supone la aplicación conjunta de las penas y de las medidas de seguridad.</p> <p>Desaparece la interpretación predelictual de los delitos, a favor de la postdelictual, prestando mayor atención a las necesidades de los drogodependientes delincuentes.</p> <p>Se introducen nuevas figuras penales, tales como el arrepentimiento y la colaboración (art. 376).</p> <p>El blanqueo de dinero, se extrae de los delitos contra el tráfico de drogas, pasando a regularse dentro de los delitos contra el orden socioeconómico (arts. 301 a 304).</p> <p>La conspiración, proposición y provocación, pasan a regularse autónomamente dentro «de los delitos contra la salud pública» en el art. 373.</p> <p>Se introduce el sistema de multa proporcional, aplicable a los arts. 368 a 370.</p>
2003	<p>El objetivo de la reforma es realizar una revisión parcial del Código Penal, manteniendo la estructura, los principios informadores y su unidad.</p> <p>Es el resultado de una política de endurecimiento de la represión contra el tráfico ilícito de drogas, mediante la agravación de las penas privativas de libertad.</p> <p>Mantiene las claves fijadas por la reforma de 1988, consistentes en la ausencia de una definición de «droga», la distinción penológica entre drogas «duras» y «blandas», el amplio contenido del concepto tráfico y el amplio catálogo de circunstancias agravantes que supone un incremento en las penas.</p> <p>El art. 368 no fija la cantidad mínima a partir de la cual se considera tráfico de drogas.</p> <p>Se produce una transformación en el sistema de agravaciones de primer y segundo grado de los arts. 369 y 370, originándose una reordenación de los supuestos.</p> <p>Las agravaciones de segundo grado del art. 370 se aplican sobre el tipo básico del art. 368, al igual que el art. 369.</p> <p>Se define el concepto de «extrema gravedad».</p> <p>Se extraen del art. 370 las consecuencias accesorias, que se colocan en el art. 129.</p> <p>Se introduce una atenuante para el supuesto de drogodependientes que finalicen con éxito el tratamiento de rehabilitación.</p>

(1) Vid. REY HUIDOBRO, L. F., «El delito de tráfico de drogas» en *Revista General de Derecho, Delitos contra la salud pública (tráfico ilegal de drogas)*, tomo XII,

1. Tipo básico: Artículo 368

La descripción típica del tráfico ilegal de drogas, en el Código de 1995, que permanece inalterado en la reforma de 2003 (2), se expresa en los siguientes términos:

Artículo 368. Los que ejecuten actos de cultivo, elaboración o tráfico, o de otro modo promuevan, favorezcan o faciliten el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, o las posean con aquellos fines, serán castigados con las penas de prisión de tres a nueve años y multa del tanto al triple del valor de la droga objeto del delito si se tratare de sustancias o productos que causen grave daño a la salud, y de prisión de uno a tres años y multa del tanto al duplo en los demás casos.

A) OBJETO MATERIAL

El tipo mantiene la denominación de *drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas*, completada en la Reforma de 1983. El legislador ha optado por un concepto restringido de droga, circunscribiéndola a las ilegales, sin incluir las socialmente aceptadas (3).

El objeto material tiene carácter normativo, pues está compuesto de conceptos jurídicos indeterminados, al no existir en el Código Penal una definición legal sobre el término «droga», debiendo ser determinado por los Tribunales (4), lo que provoca una gran inseguridad jurídica respecto a la carencia de criterios seguros que definan el

1990, pp. 79–82; asimismo, *vid.* GORDILLO SANTANA, L. F., «Estudio jurisprudencial del delito de tráfico de drogas» en *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 69, 1999, pp. 451–503; igualmente, BOIX REIG, J./JAREÑO LEAL, A.: «Título XVII-Capítulo III» en VV.AA.: Vives Antón, T. (coord.), *Comentarios al Código Penal de 1995*, vol. II (art. 234 a disposiciones finales), Valencia, 1996, p. 1682; y, *vid.* DE LA CUESTA ARAZAMENDI, J. L., «La política criminal en materia de drogas en España, tras el nuevo Código Penal» en *CGPJ, Cuadernos de Derecho Penal, Política criminal comparada*, tomo IX, 1998, pp. 90–92.

(2) *Vid.* SUBIJANA ZUNZUNEGUI, I. J., «Una visión jurisprudencial de los delitos de tráfico de drogas» en *Revista del Poder Judicial*, núm. 74, segundo trimestre, 2004, pp. 66 y 67.

(3) *Vid.* GANZENMÜLLER ROIG, C.; FRIGOLA VALLINA, J./ESCUDERO MORATALLA, J. E., «El objeto del delito contenido en el artículo 368 del Código Penal» en *Actualidad Penal*, núm. 9, marzo de 1998, pp. 177 y 178.

(4) *Vid.* CALDERÓN CEREZO, A./CHOCLÁN MONTALVO, J. A., *Derecho penal*, Parte Especial, tomo II, 1ª ed., Barcelona, 1999, p. 979.

concepto a efectos penales (5). Por tal motivo, existen sectores doctrinales que abogan por su delimitación. La solución tomada por el Tribunal Supremo a la hora de decidir si una sustancia es droga tóxica, estupefaciente o sustancia psicotrópica es la aplicación del criterio de la «enumeración concreta» por remisión a las Listas de los Convenios internacionales (6), como lo corrobora la STS 11 de marzo de 1998. Además, con respecto a las diferentes tesis que surgen sobre el concepto de droga, la STS 11 de septiembre de 1996 argumenta que: *en interpretación estricta del artículo 344 (hoy art. 368), son estupefacientes las sustancias incluidas en las listas I, II y IV del Convenio de 1961 y las que adquieran tal condición en el ámbito internacional, más las que se declaren expresamente como tales dentro de España a tenor del artículo 3 del Convenio y del art. 2 de la Ley de 8 de abril de 1967 (SS de 14 de febrero 1974, 22 de febrero de 1974, 24 de septiembre de 1974, 6 de marzo de 1975, 17 de marzo de 1975, 4 de abril de 1975, 23 de mayo 1975, 1 de junio de 1975, 1 de abril de 1977, 28 de octubre de 1978, 22 de noviembre de 1978, 22 de junio de 1981, 30 de septiembre de 1981, 8 de junio de 1981 y 22 de marzo de 1984, entre otras).*

También es importante la distinción entre sustancias que causan grave daño a la salud y las que no la causan. En este sentido, la expresión grave daño a la salud «constituye un elenco normativo del tipo de valoración cultural y no una ley penal en blanco (7)» (SSTS 7 de julio de 1995 y 18 de marzo de 1997), aunque la doctrina mayoritaria del Tribunal Supremo define como sustancias que causan grave daño a la salud aquéllas que pueden provocar efectos devastadores en la salud individual (8). La determinación de cuándo una sustancia

(5) Cfr. REY HUIDOBRO, L. F., *El delito de tráfico de drogas. Aspectos penales y procesales*, Valencia, 1999, p. 116.

(6) Cfr. SUBIJANA ZUNZUNEGUI, I. J., «Una visión...», *ob. cit.*, p. 67.

(7) El autor opina que la expresión es flexible, argumentando que permite cambiar la visión que se tiene sobre una sustancia a la vez que se perfecciona el conocimiento científico sobre la misma [STS 23-03-1998]. *Vid.* REY HUIDOBRO, L. F., *El delito...*, *ob. cit.*, p. 123.

(8) Joshi Jubert especifica que para tener tal consideración, deben cumplir los siguientes requisitos: a) que creen dependencia física o psíquica en el consumidor; b) que produzcan tolerancia, es decir, una progresiva necesidad de mayores dosis; c) que su abuso pueda producir alteraciones del comportamiento, o afecte de manera psíquica o neurológica; d) no es necesario que produzca síndrome de abstinencia. *Vid.* JOSHI JUBERT, U., *Los delitos de tráfico de drogas I*, Barcelona, 1999, p. 70. Además, si se dan distintas variaciones anfetamínicas, debe castigarse por la modalidad de droga que cause un daño más grave siguiendo los protocolos internacionales [STS 1 de julio de 2003].

causa daño a la salud pública deberá demostrarse en cada caso (9), debiendo valorar el órgano jurisdiccional los dictámenes periciales emitidos sobre sus efectos (10).

La condena por un delito de tráfico de drogas requiere la identificación de la sustancia y su grado de pureza mediante prueba pericial (SSTS 31 de de enero de 2004, 10 de diciembre de 2004, 2 de febrero de 2006 y 13 de febrero de 2006), absolviendo (SSTS 17 de enero de 2005, 9 de febrero de 2006, 17 de febrero de 2006, 20 de febrero de 2006, 21 de febrero de 2006 y 22 de febrero de 2006) a quien vendió algo que parecía heroína; aunque una reiterada doctrina jurisprudencial (STS 1 de julio de 2003), exige acreditar también el peso (STS 27 de enero de 2006). El Tribunal Supremo otorga a los informes periciales realizados en la fase de instrucción el valor de prueba preconstituida, cuando sean reproducidos en la fase de juicio oral, en condiciones tales «que permitan a la defensa del acusado someterlos a contradicción (11)». Por otra parte, si el informe pericial presenta irregularidades, nos hallaremos ante un caso de insuficiencia probatoria (STS 13 de noviembre de 2005).

B) ACCIÓN TÍPICA

La tipificación de los delitos del tráfico ilícito de drogas –abarcando el ciclo de la droga en todas sus facetas– viene establecida en el art. 3 de la Convención de Viena de 1988 (12), que marca la política criminal internacional actual mediante las prescripciones estable-

(9) Como manifiesta Joshi Jubert, para que una sustancia sea considerada causante de grave daño, debe acreditarse: 1º Que la sustancia tenga capacidad de dañar la salud individual de manera penalmente grave. 2º La idoneidad concreta de la sustancia para afectar gravemente la salud individual, siendo necesario en cada caso, probar el grado de pureza y la cantidad de sustancia aprehendida. 3º Puesto que se exige que resulte lesionada la salud pública, la cantidad incautada deberá ser adecuada para ser difundida entre una parte importante de la población o al menos entre personas indeterminadas, de manera indiscriminada. *Vid.* JOSHI JUBERT, U., *últ. ob. cit.*, pp. 95 y 96.

(10) *Vid.* REY HUDOBRO, L. F., *El delito...*, *ob. cit.*, p. 123.

(11) *Cfr.* REY HUDOBRO, L. F., *últ. ob. cit.*, pp. 137 y 138.

(12) El art. 3.1.a).i). de la Convención de Viena de 1988 recoge como comportamientos ilícitos: la producción, la fabricación, la extracción, la preparación, la oferta, la oferta para la venta, la distribución, la venta, la entrega en cualquiera condiciones, el corretaje, el envío, el envío en tránsito, el transporte, la importación o la exportación de cualquier estupefaciente o sustancia psicotrópica.

cidas a los países integrantes de la misma, entre los que se encuentra el Estado español (13).

El ámbito de los comportamientos prohibidos resulta desmesuradamente amplio (14), pues comprende todo lo que haga posible que un tercero pueda consumir droga (15) (STS 5 de octubre de 1998), resultando un tipo extraordinariamente abierto (16) (STS 3 de enero de 2003), en el que: «el centro de gravedad de la conducta, gira no en torno a la realización de los actos de cultivo, elaboración o tráfico, sino que lo importante es que esos actos o cualesquiera otros («o de otro modo») promuevan, favorezcan o faciliten el consumo ilegal (17)». Parece que la redacción del precepto pretende adaptarse a lo estipulado por la Convención Viena de diciembre de 1988 (18).

(13) Vid. BOLDOVA PASAMAR, J. A., «Tenencia y consumo de drogas: los límites de las prohibiciones en el Derecho español» en *Actualidad Penal*, núm. 20, mayo de 2000, p. 438.

(14) El resultado de esta extensión es la consideración como delitos consumados de aquéllos que, a priori, serían formas imperfectas o simples actos preparatorios, y estimando como autoría lo que con arreglo a los principios generales son actos de complicidad. Vid. MUÑOZ CONDE, F., *Derecho penal. Parte Especial*, 13^a ed., Valencia, 2001, pp. 631 y 632.

(15) Según Rey Huidobro, la amplitud del tipo penal puede quebrar los principios de legalidad y seguridad jurídica. El nuevo Código continúa empleando el sistema de incriminación de conductas escalonadas o en cascada, albergando todas las etapas de la producción y del tráfico ilícito de la droga, con el fin de evitar las posibles lagunas que puedan surgir. Vid. REY HUIDOBRO, L. F., *El delito...*, ob. cit., pp. 21-23.

(16) Subijana Zunzunegui manifiesta que se trata de un tipo abierto, que recoge conductas heterogéneas, de perfiles poco definidos. Por otra parte, la unificación de las conductas típicas de autoría y participación, radicalmente diferentes en el contenido de injusto, «pone en tela de juicio la vigencia material del principio de ofensividad». Cfr. SUBIJANA ZUNZUNEGUI, I. J., «Una visión...», ob. cit., p. 67.

(17) Según Rey Huidobro, la doctrina penal mayoritaria opina que atenta frontalmente contra los principios consagrados constitucionalmente de legalidad y seguridad jurídica, puesto que la expresión «o de otro modo», al resultar abstracta y desmesuradamente amplia, «hace que sea punible todo acto que suponga una contribución, por mínima que sea, al consumo de la droga y, en consecuencia, que se consideren delitos consumados lo que en puridad serían simples actos preparatorios, y como autoría los que conforme a los principios generales serían actos de mera complicidad». Cfr. REY HUIDOBRO, L. F., *El delito...*, ob. cit., pp. 21 y 22. Por otra parte, para Sánchez Tomás sólo se sancionan los actos de promoción, favorecimiento y facilitación como forma de difusión del consumo ilegal de drogas, «ya que por sí solas son perfectamente legales siempre que estén autorizadas de acuerdo con la normativa administrativa en la materia». Cfr. SÁNCHEZ TOMÁS, J. M., «Delitos relativos a drogas» en VV.AA., *Derecho Penal. Parte Especial III*, Madrid, 1999, p. 223.

(18) Aunque para Boldova Pasamar el Código español emplea verbos más genéricos que los utilizados en la Convención de 1988, que pueden comprender cual-

Además, el comentarista argumenta que la doctrina considera que dichos comportamientos deben ser realizados mediante actos tales como el cultivo, la fabricación o la posesión de drogas con ánimo de traficar (STS 6 de octubre de 1998), de lo que se deduce que la tenencia abstracta es impune (STS 16 de diciembre de 2004), lo que originará importantes problemas probatorios. Esta concepción es más restrictiva en la Jurisprudencia, como queda evidenciado en la STS 24 de julio de 2002, que declara impune el consumo compartido entre adictos.

El ilícito analizado presenta tres características fundamentales (19): 1.º, es de carácter alternativo (STS 18 de diciembre de 2002), de manera que al tipificar una pluralidad de acciones que impliquen favorecer el tráfico, la ejecución de una de ellas es suficiente para que el contenido del precepto se materialice (SSTS 9 de febrero de 2005 y 9 de mayo de 2005); 2.º, tiene carácter abierto, debido a que el innumerable conjunto de acciones ilícitas no quedan recogidas expresamente; 3.º, es de progresión delictiva, al contener todas las fases en que el bien jurídico queda amenazado. Por tanto, los requisitos esenciales de estas conductas son: *a)* que sirvan para promover, favorecer—definidos éstos por la STS 27 de marzo de 2004 como la acción consistente en aportar al traficante principal la posibilidad del tráfico—o facilitar el consumo ilegal de drogas, también en la STS 26 de mayo de 2000; *b)* que el agente sea conocedor de la conducta que ejecute y que su actuación promueva, favorezca o facilite el consumo ilegal del objeto delictivo; *c)* que dicha promoción, favorecimiento o facilitación lo sea para el consumo ilegal (STS 3 de julio de 2002); *d)* una interpretación que busque la determinación de la finalidad de las conductas, de manera que, se acceda a los principios garantistas del Derecho penal.

Algún autor como Queralt Jiménez considera que el precepto expresa que la preocupación del legislador es la expansión del tráfico de estupefacientes y sus consecuencias sobre el consumo, por lo que alude «con poca técnica pero con notable expresividad, a castigar la

quier comportamiento dirigido a producir el consumo ilegal de drogas, pero que va en contra de la necesaria delimitación que requiere la descripción típica. *Vid.* BOLDOVA PASAMAR, J. A., «Tenencia...», *ob. cit.*, p. 438.

(19) *Vid.* JOSHI JUBERT, U., *Los delitos...*, *ob. cit.*, pp. 99 y 100. Entendemos que con ello se busca determinar el ánimo tendencial del sujeto activo, a través de la respuesta a determinadas cuestiones como: qué circunstancias movían al agente, cuáles eran sus necesidades, cuáles eran sus intenciones, en qué momento realizó la actuación...

promoción, favorecimiento y facilitación del consumo ilegal de drogas», pues así, al penar estas conductas, sanciona el tráfico (20). Personalmente considero que el hecho primordial en el delito de tráfico de drogas –esto es, el núcleo del ilícito– gira en torno al *consumo ilegal* (21), que es la finalidad que el legislador español pretende erradicar (22), debido a la multiplicidad de intereses que resultan comprometidos y lesionados, y cuya salvaguarda es responsabilidad del Estado –desde el monopolio del ciclo de la droga, hasta la salud colectiva–. Siguiendo un análisis inductivo (23), estimo que la última medida para combatir dicho consumo es la lucha contra la expansión del tráfico ilegal, actuando contra las actividades de difusión de la droga –promoción, favorecimiento y facilitación–, realizadas mediante el cultivo, la elaboración, el tráfico o «de otro modo».

Mi tesis anterior contrasta con la redacción del precepto, que no considero la más adecuada, pues en ella, el peso de la acción parece recaer sobre los actos de cultivo, elaboración o tráfico, por lo que estimo más conveniente haber iniciado la descripción con los actos típicos –promoción, favorecimiento o facilitación– tendentes a la difusión del consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas. La explicación que encuentro a la redacción del precepto es que quizás el legislador ha pretendido seguir el orden cronológico del ciclo de la droga, por lo que empieza por los actos de cultivo y finaliza con la posesión con fines de difusión (24).

(20) Cfr. QUERALT JIMÉNEZ, J., *Derecho penal español. Parte Especial*, 4ª ed. revisada y puesta al día, Barcelona, 2002, p. 717. Por otra parte, vid. MUÑOZ CONDE, F., *Derecho penal...*, ob. cit., 13ª ed., pp. 631 y 632, quien opina que la extensión del precepto alcanza al concepto de posesión, al no ser referida sólo al tráfico, sino a los fines –«aquellos fines»– que promuevan, favorezcan o faciliten el consumo ilegal.

(21) Así también lo considera Magaldi Paternostro, para quien la interpretación literal del precepto vincula la ilegalidad al consumo ilegal. Vid. MAGALDI PATERNOSTRO, M. J., «Libro II. Tít. XVII: de los delitos contra la seguridad colectiva. Cap. III. de los delitos contra la salud pública» en VV.AA., CÓRDOBA RODA, J./GARCÍA ARÁN, M. (dirs.): *Comentarios al Código Penal*, Parte especial, tomo II, Madrid, 2004, p. 1566.

(22) Pues como afirma Magaldi Paternostro, el consumo «conlleva un costo social, sanitario y económico que los Estados pertenecientes a nuestro estadio cultural y económico no están dispuestos a tolerar». Cfr. MAGALDI PATERNOSTRO, M. J., *últ. ob. cit.*, p. 1561.

(23) Ascendiendo lógicamente desde los supuestos individuales, al concepto global que los contiene.

(24) Pues el texto del Convenio de Naciones Unidas de 1988 sólo dispone, en su artículo 3.1: *Cada una de las Partes adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos penales en su derecho interno...* En este sentido, hay que

A continuación analizaremos por separado cada uno de los actos típicos que componen el precepto:

a) *Actos de cultivo*

El cultivo se refiere a la producción de plantas de las que obtener los principios activos naturales de ciertas drogas, con independencia del proceso de elaboración para obtenerla (25), mediante actos de siembra, plantación y recolección de plantas que posean sustancia tóxica con capacidad objetiva para atentar contra la salud pública, si bien, tal supuesto ha de ser idóneo para promover, facilitar o favorecer el consumo ilegal, y tener conocimiento de ello (26). Por el contrario resultan conductas atípicas los cultivos autorizados (27), los destinados al autoconsumo, y los que no sirvan para promover, favorecer o facilitar el consumo ilegal por no tener capacidad objetiva, o cuando falta la idoneidad subjetiva.

b) *Actos de elaboración*

Engloban «todas las posibles conductas hasta la obtención de la sustancia en su concreta presentación para el consumo (28)», consistentes, en la «transformación de una materia primera en otro producto que constituya droga, estupefaciente o sustancia psicotrópica (29)».

decir que el artículo 3 no se refiere a la erradicación del cultivo de este tipo de sustancias, que se regula en el artículo 14.

(25) Vid. QUERALT JIMÉNEZ, J., *Derecho Penal...*, ob. cit., 4ª ed., p. 718.

(26) Vid. JOSHI JUBERT, U., *Los delitos...*, ob. cit., pp. 118 y 119.

(27) Tienen la consideración de cultivos autorizados, los permitidos por la normativa estatal, autonómica o por Convenio Internacional suscrito y ratificado por España, aunque de forma más clara habrá de apreciarse el contenido de la Ley 17/1967, de 8 de abril, sobre disposiciones reguladoras por la que se actualizan las normas vigentes sobre estupefacientes, que se adaptan a lo establecido en el Convenio de 1961. Merced a dicha ley se crea el Servicio de Control de Estupefacientes, dependiente de la Dirección General de Sanidad, encargado de la autorización, intervención, vigilancia y control del cultivo y de las cosechas, supervisando el desarrollo de los ciclos de cultivo, la recolección y el destino dado a los productos. Vid. JOSHI JUBERT, U., *Los delitos...* ob. cit., pp. 118 y 119.

(28) Cfr. SÁNCHEZ TOMÁS, J. M., «Delitos...», ob. cit., p. 141. Por su parte, Magaldi Paternostro, considera típicos los actos de producción, depuración y transformación de sustancias. Vid. MAGALDI PATERNOSTRO, M. J., «Libro II...», ob. cit., p. 1569.

(29) Según Joshi Jubert, la parte objetiva de la conducta de elaboración consiste en la realización de los distintos procesos, entre los que se encuentran: a) la obtención de droga: el proceso mecánico o químico de separar las plantas de su producto. En esta fase del proceso no puede hablarse de delito consumado; b) la producción de droga: mediante un proceso químico en laboratorio. Tampoco en esta fase del

Estos actos suponen la preparación, depuración y la propia transformación de dichas sustancias. Para que esta conducta sea típica, la elaboración (30) del producto debe tener capacidad objetiva y subjetiva, de manera que pueda promoverse, favorecerse o facilitarse su consumo ilegal (STS 13 de mayo de 1996). Por otra parte, si tal actuación concurre con otras conductas punibles –relativas al tráfico de precursores y actos preparatorios al tráfico– la penalista piensa en la posibilidad de poderse aplicar las reglas del concurso de normas.

c) *Actos de tráfico*

Engloba «todas las acciones destinadas a introducir en el mercado todas las sustancias estupefacientes (31)», hasta llegar al consumidor final (32). Ni la legislación española ni la internacional definen el concepto de tráfico penal de drogas tóxicas, por lo que una amplia doctrina jurisprudencial lo hace extensible a todo lo que sea apto para difundir el objeto típico, empleando todo medio de locomoción (33).

proceso habría consumación; c) preparación de la droga: proceso químico o mecánico para la obtención del estupefaciente, como el cortar la droga, mezclarla con otras sustancias o mezclar productos de distintas procedencias; d) depuración de la droga: proceso de separación de sustancias extrañas; e) transformación: proceso químico o mecánico, para convertir sustancias con nuevas propiedades; f) manipulación: transformación de una sustancia en otras sin cambiar sus propiedades –principalmente el cambio en su forma de presentación–. Cfr. JOSHI JUBERT, U., *Los delitos...*, ob. cit., pp. 126–129. Por otra parte, Queralt Jiménez, opina que la elaboración «se refiere al proceso de manipulación necesario para obtener la droga en sus diversas versiones ya sea para otros manipuladores, ya sea para hacerla llegar al público». Cfr. QUERALT JIMÉNEZ, J., *Derecho penal...*, ob. cit., 4^a ed., p. 718.

(30) *Vid.* JOSHI JUBERT, U., *Los delitos...*, ob. cit., pp. 127 y 128. Ajena al tipo penal es la elaboración autorizada ex Ley 17/1967, de 8 de abril, que otorga autorización para fabricar, aunque sólo en la forma prevenida en el Convenio Único de 1961. En el caso del autoconsumo, si se prueba su finalidad, según la autora lo adecuado sería que dicha conducta resultara impune por la ausencia del elemento del tipo. De la misma manera, resulta atípica la elaboración de sustancias con una finalidad distinta a la difusión, como sería el caso del coleccionismo o de investigación. En idéntico sentido, *vid.* REY HUIDOBRO, L. F., *El delito...*, ob. cit., pp. 31 y 53, para quien el cultivo y la elaboración son equiparables al tráfico cuando vayan dirigidos a promover, favorecer o facilitar el consumo de drogas por terceras personas.

(31) *Vid.* QUERALT JIMÉNEZ, J., *Derecho penal...*, ob. cit., 4^a ed., p. 718. Como afirma Moyna, podemos considerar que los actos de tráfico se dividen en tres categorías: a) actos principales: venta, permuta, b) actos previos: tenencia y c) actos auxiliares: transporte. *Vid.* MOYNA MÉNGUEZ, J., «Libro II: Tít. XVII» en VV.AA., *Código Penal*, 9^a ed., Madrid, 2004, p. 948.

(32) *Vid.* SÁNCHEZ TOMÁS, J. M., «Delitos...», ob. cit., p. 224.

(33) *Vid.* JOSHI JUBERT, U., *Los delitos...*, ob. cit., pp. 131 y 133. Para Rey Huidobro, el término tráfico recogido en el artículo 368 aludiría a las conductas reco-

No tienen, en cambio, consideración de conductas ilícitas, ni el tráfico autorizado (34) ni determinados supuestos de tráfico dirigidos al propio consumo, así como el que no tenga por objeto promover, favorecer o facilitar el consumo ilegal.

Esta interpretación doctrinal extensiva —que excede del significado mercantil del término— supone otorgar tal consideración a toda actividad susceptible de trasladar el dominio o la posesión de una cosa (35) (STS 10 de abril de 2004), no requiriéndose la habitualidad ni el ánimo de lucro, por lo que sólo se consumaría el ilícito penal cuando el agente favoreciese el consumo de las sustancias tóxicas (36). Esta es la interpretación seguida por la Jurisprudencia, que no considera coincidente el concepto penal de tráfico con el sentido usual del término, orientado hacia la idea de comercio o negocio, al interpretar extensivamente el término para asimilarlo a cualquier tipo de expansión de la droga (37) con o sin ánimo de lucro (SSTS 16 de marzo de 1995, 4 de julio de 2002 y 18 de septiembre de 2003), independiente-

gidas en el artículo 15 de la Ley de estupefacientes de 8 de abril de 1967, que expresa que: «constituyen tráfico ilícito todas las operaciones de cultivo, adquisición, enajenación, importación, exportación, depósito, almacenamiento, transporte, distribución y tránsito de sustancias estupefacientes que sean realizadas contrariamente a las disposiciones de la presente Ley o con incumplimiento de los preceptos de la misma». Vid. REY HUIDOBRO, L. F., *El delito...*, ob. cit., p. 53.

(34) Respecto al tráfico autorizado, la Ley 17/1967, de 8 de abril, autoriza el tráfico de sustancias siempre que concurren una serie de requisitos: a) las importaciones y exportaciones autorizadas por el Servicio de Control de Estupefacientes; b) cuando sean materias primas, el permiso sanitario sólo será concedido para la importación, a las fábricas autorizadas, cuando se proceda a su transformación; c) no se podrá llevar a cabo ningún transporte de estupefacientes sino cuando se dé cuenta al Servicio de Control; d) la dispensación al público de preparados sólo podrá efectuarse a través de las oficinas de Farmacias legalmente habilitadas. Asimismo, se elimina la tipicidad cuando la droga esté orientada al consumo propio o cuando, a pesar de no estar autorizada, carece de capacidad objetiva para favorecer, facilitar o promover el consumo ilegal o esté orientado a favorecer, facilitar o promover el consumo ilegal. Igualmente, el objeto típico se mantiene y la parte subjetiva precisa del dolo de traficar. Vid. JOSHI JUBERT, U., *Los delitos...*, ob. cit., pp. 133 y 134; asimismo, Rey Huidobro entiende que los actos de tráfico a que alude el actual art. 368 CP deben ser integrados por las conductas descritas en el art. 15 de la Ley de Estupefacientes de 8 de abril de 1967, vid. REY HUIDOBRO, F., *El delito...*, ob. cit., p. 53.

(35) Vid. SEQUEROS SAZATORNIL, F., *El tráfico de drogas ante el Ordenamiento Jurídico. Evolución normativa, doctrinal y jurisprudencial*, Madrid, 2000, p. 101.

(36) Vid. REY HUIDOBRO, L. F., *El delito...*, ob. cit., pp. 53 y 54. Igualmente, al respecto, vid. MARTÍNEZ BOLUDA, F.: «Análisis jurídico del delito de tráfico de drogas» en *Revista General de Derecho*, p. 1996, p. 9705.

(37) Vid. JOSHI JUBERT, U., *Los delitos...* ob. cit., pp. 132 y 133.

mente de la idea comercial o mercantil y sin necesidad de la habitualidad de los actos.

d) *Cantidad exigua*

El art. 368 no fija cantidad mínima alguna a partir de la cual las conductas de tráfico se consideren típicas, por lo que la doctrina estima que se debe «fijar el *quantum* mínimo, a partir del cual podía hablarse de delito de tráfico de drogas (38)». Para solventar el problema se acude al *principio de insignificancia*, que supone aplicar un sistema de mínimos, dejando fuera de la norma penal aquellas conductas donde el legislador haya decidido no intervenir (39). Así, el Pleno no jurisdiccional, de 24 de enero de 2003, de la Sala II del Tribunal Supremo acuerda solicitar un informe al Instituto Nacional de Toxicología, donde se recojan los «parámetros técnicos indicativos», que determinan las «dosis mínimas psicoactivas (40)».

De esta manera, la doctrina jurisprudencial mayoritaria actual parece decantarse por la antijuridicidad material frente a la formal, resultando impunes todas aquellas conductas de tráfico, cuyo objeto se encuentre por debajo de las dosis mínimas fijadas en el mencionado informe, puesto que tales comportamientos, si bien atentan contra el artículo 368 del Código Penal –antijuridicidad formal–,

(38) Cfr. DE URBANO CASTRILLO, E., «La cantidad de droga en el narcotráfico» en *La Ley Penal*, núm. 17, junio de 2005, p. 77. En este sentido, De Urbano Castrillo, antes de los Acuerdos del Tribunal Supremo de los años 2003 a 2005, expresaba que lo mejor sería dotar de una mayor claridad a la cuestión, «pues si los “topes” por arriba, respecto a lo que considerar cantidades de “notoria importancia”, vienen cuestionándose desde hace tiempo, el tema de las cantidades por abajo debería encontrar una respuesta precisa», cfr. DE URBANO CASTRILLO, E., «¿Irrelevancia penal del tráfico de drogas, en cantidad «insignificante»?» en *Diario La Ley*, núm. 5.403, 24 de octubre de 2001, p. 5.

(39) Vid. SEQUEROS SAZATORNIL, F., «En torno a la conveniencia de reconsiderar la idoneidad de la denominada «dosis mínimas psicoactivas» como presupuesto objetivo para la configuración del delito de tráfico de drogas» en *La Ley*, núm. 6.271, 9 de junio de 2005, p. 2; igualmente, Luzón Peña afirma que: «El principio de insignificancia opera cuando dentro de la conducta típica que en principio es suficientemente grave pueden encajar también supuestos concretos cuyo desvalor sea insignificante, lo que puede suceder por mínimo desvalor subjetivo de la acción», cfr. LUZÓN PEÑA, D. M., «Causas de justificación y de atipicidad en Derecho Penal» en VV. AA., *El Cano*, 1995, p. 25.

(40) Éstas son definidas en la STS 28 de enero de 2004 como aquellas que suponen un grado de afectación en el sistema nervioso central, determinando una serie de efectos en la salud de las personas, desde luego perjudiciales, al contener unos mínimos de toxicidad, y producen también un componente de adicción, que ocasiona que su falta de consumo incite hacia la compulsión.

deben además lesionar el bien jurídico protegido –antijuridicidad material–. En este sentido, la Jurisprudencia aplica el principio de insignificancia basándose en el principio de lesividad, entendiendo que para que el bien jurídico salud pública resulte lesionado, *es preciso que la sustancia objeto de la conducta antijurídica tenga una potencialidad mínimamente tóxica* (SSTS 17 de febrero de 2006 y 8 de marzo de 2006). De esta manera, sólo cuando se transmite la sustancia tóxica en cantidades que pueden afectar a las funciones del sistema nervioso central (41) (SSTS 14 de febrero de 1995, 18 de abril de 1995, 26 de septiembre de 1995 y 22 de enero de 1997), se está poniendo en riesgo la salud, independientemente del efecto que dicha dosis cause entre consumidores –mayor o menor, pues no todos los organismos reaccionan idénticamente ante los tóxicos (42)–.

Con posterioridad, el Acuerdo no jurisdiccional, de 3 de febrero de 2005, reitera al anterior, con relación a la interpretación del artículo 368 CP, y acuerda: *Continuar manteniendo el criterio del instituto Nacional de Toxicología relativo a las dosis mínimas psicoactivas, hasta tanto se produzca una reforma legal o se adopte otro criterio o alternativa*. Más tarde, el Pleno de 5 de abril de 2005, acuerda que los magistrados que lo deseen, formulen una nueva redacción del artículo 368.2 para estos casos de tráfico de «menudeo» de droga dura, a efectos de ser debatida en un nuevo Pleno. Recientemente, se ha adoptado un nuevo Acuerdo no Jurisdiccional, de 25 de octubre de 2005 dimanante de la Sala Segunda, que versa sobre la conveniencia de modificar el artículo 368 del Código Penal y añadir un párrafo segundo al precepto. De tal manera que, cuando se trate de cantidades módicas las penas deberían ser de seis meses a dos años, cuando se trate de sustancias que no causen grave daño a la salud, y de dos a cinco años si se trata de sustancias que sí lo causen. En este sentido, el Magistrado Sr. Martínez Arrieta propone un segundo párrafo, cuya dicción sea: *«no obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los Tribunales podrán imponer la pena inferior en grado atendiendo a la gravedad del hecho y a las circunstancias personales del culpable»*.

(41) El sistema nervioso central está compuesto por cerebro y médula espinal.

(42) *Vid.* DE URBANO CASTRILLO, E., «La dosis psicoactiva. nuevo criterio punitivo del tráfico de drogas en pequeñas cantidades» en otrosí, *Revista del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid*, núm. 55, marzo de 2004, p. 20.

C) PROMOVER, FAVORECER Y FACILITAR (43)

El párrafo que recoge esta cláusula fue introducido por la Ley Orgánica 1/1988, de modificación del Código Penal, ampliando extraordinariamente el tipo, al poder albergar actos de participación en el tráfico, que la Jurisprudencia anteriormente había considerado actos de auxilio necesario. Se trata, por tanto, de una cláusula abierta que, por su amplitud e inconcreción, vulnera los principios de legalidad y seguridad jurídica (44), pues el tipo abarca literalmente todos aquellos actos que, aun no estando recogidos expresamente, contribuyan al consumo ilícito de drogas (45). Su redacción debería ser modificada por el legislador en una futura reforma del Código, en aras de su clarificación, como quedó patente en el Acuerdo de Pleno no Jurisdiccional de la Sala Segunda del TS, de 25 de octubre de 2005.

a) *O de otro modo*

Existen tres posibles interpretaciones sobre el contenido de esta proposición: 1.º, estimar que acompaña a los tres verbos rectores (46)

(43) Malgaldí Paternostro, define cada uno de los términos, entendiendo por promover «aquella actividad que crea las bases o condiciones necesarias para el inicio de una acción u operación o que posibilita una mejor puesta en marcha y desarrollo de la misma sin llevar a cabo directa o mediatamente el desarrollo de la misma (...) que, en este caso, cristalizaría en una acción u operación destinada a la expansión, difusión o mantenimiento del mercado del consumo ilegal de drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas»; por otra parte, favorecer supone apoyar positivamente un intento o una empresa; y por facilitar, la autora considera como «hacer fácil el acceso (directo) al consumo ilícito o, lo que es lo mismo, realizar una conducta que posibilite (directamente) dicho consumo (el tráfico)». *Vid.* MAGALDÍ PATEROSTRO, M. J., «Libro II...», *ob. cit.*, p. 1575.

(44) *Vid.* REV HUIDOBRO, L. F., *El delito...*, *ob. cit.*, p. 69.

(45) Según Joshi Jubert, la Jurisprudencia considera que son conductas de promoción, favorecimiento y facilitación, entre otras, las siguientes: los negocios de financiación, los actos de almacenaje y custodia, la recuperación química de la droga, los actos de transporte, que puede ser por cuenta ajena, en coautoría, para donación o para consumo compartido, prescripción abusiva de recetas médicas, suministro y entrega facultativa para el consumo, compra de droga por encargo de otro, búsqueda de clientela, entrega de la droga en nombre ajeno o cobro del precio en nombre de otro. Asimismo, se producen otros supuestos de promoción, facilitación y favorecimiento del consumo ilegal a través de actos tales como la invitación al consumo, sacar droga de donde está escondida para darla al vendedor, llevar una bolsa a un destino a cambio de un precio, facilitar el vehículo al traficante. *Vid.* JOSHI JUBERT, U., *Los delitos...*, *ob. cit.*, pp. 178 y 181.

(46) Esta posición está basada en una interpretación literal del texto, pues consideramos que la redacción es defectuosa, ya que después de la cláusula «o de otro modo» debería existir una coma, como signo de puntuación, pues en caso con-

—promover, favorecer o facilitar—, en cuyo caso la más mínima contribución —*de otro modo promuevan (...)*—, provocaría la consumación delictiva, lo que es contrario a los principios de legalidad y seguridad jurídica, por lo que esta hipótesis no podría ser válida en la práctica; 2.º, considerar que su amplitud resulta condicionada por la relevancia que suponen los actos de promoción al cultivo, la elaboración o el tráfico (47). De esta manera, en la promoción, el favorecimiento o la facilitación del consumo ilegal, sólo tendrán la consideración de típicos los actos de cultivo, elaboración o tráfico u otros de trascendencia semejante, siendo sólo punibles las conductas que generen —o incrementen de forma importante— el riesgo de que la droga sea consumida ilegalmente; 3.º, contemplar que dicha cláusula no restringe el ámbito típico a los actos de cultivo, elaboración y tráfico de la droga, sino que lo completa, al incluir cualquier acto que signifique promoción, favorecimiento o facilitación del consumo ilegal (48). Así, cualquier supuesto tendente a expandir el consumo, que no tuviera cabida en ellos habría de incluirse, inexcusablemente, en la cláusula genérica «o de otro modo». La implicación de este hecho es que resultará típico cualquier acto de donación con ánimo de difusión (49), así como cualquier género de propaganda, formulación de oferta y otras conductas (50), como prestar o dar dinero a alguien para que pueda

trario, la cláusula opera como un complemento circunstancial de modo de los tres verbos rectores.

(47) Atendiendo a dicha expresión, considera Sánchez Tomás, difícil una restricción del ámbito de aplicación más allá de los modos de promoción. Vid. SÁNCHEZ TOMÁS, J. M., «Delitos...», ob. cit., pp. 223 y 224.

(48) Vid. MUÑOZ CONDE, F., *Derecho penal...*, ob. cit., 13ª ed., p. 632.

(49) Vid. QUERALT JIMÉNEZ, J., *Derecho penal...*, ob. cit., 4ª ed., p. 721. Hemos puntualizado con respecto a la donación, pues consideramos que no toda tiene carácter de difusión. En este sentido, la jurisprudencia considera una serie de requisitos que se deben cumplir para que la conducta sea impune. Por el contrario, Boix Reig y Jareño Leal opinan, —aunque no coincidimos— que: «la donación es punible en cualquiera de sus modalidades, ya sea donación para el tráfico ya sea para el consumo, tratése como un mecanismo de apertura de mercado o no, vaya dirigida a toxicómano o no». Vid. BOIX REIG, J./JAREÑO LEAL, A., «Título XVII, Capítulo III» en VV.AA., VIVES ANTÓN, T. (coord.), *Comentarios al Código Penal de 1995*, vol. II (art. 234 a disposiciones finales), Valencia, 1996, p. 1689.

(50) Vid. MUÑOZ CONDE, F., *Derecho penal...*, ob. cit., 13ª ed., p. 632. El autor considera, además, que la expresión «o de otro modo», amplía el ámbito típico a cualquier acto que signifique promoción, favorecimiento o facilitación del consumo ilegal. Contrariamente, Feijoo Sánchez considera que quedan fuera del tipo determinados comportamientos de propaganda o apología del consumo de drogas. Vid. FEJOO SÁNCHEZ, B., «Delitos contra la seguridad colectiva» en VV.AA., RODRÍGUEZ MOURULLO, G. (coord.), *Comentarios al Código Penal*, Madrid, 1997, p. 1013.

adquirir droga para el propio consumo. Considero que la tercera explicación es la más plausible, aunque en cualquier caso, cabe preguntarse por qué no ha incluido el legislador claramente este tipo de actos en la redacción del precepto, de manera que éste quedara expresado de la siguiente manera: *Los que ejecuten actos de cultivo, elaboración, tráfico o de otro modo –sin la coma después de tráfico–.*

b) *Consumo ilegal*

Primeramente debemos analizar de forma separada cada término: por consumo, se entiende la «aplicación de la sustancia al ser humano (51)», pues sólo de esta manera se lesionaría el bien jurídico protegido salud pública; por lo que respecta al término «ilegal», podemos considerar dos posiciones (52): la primera –adoptada mayoritariamente por la doctrina y la Jurisprudencia–, entiende que la ilegalidad recae sobre las conductas mencionadas en el tipo (53), mientras que la segunda interpretación, que considero más acertada, defiende que la ilegalidad radica en el consumo, al eludirse el monopolio estatal del ciclo de la droga, cuyo fin es salvaguardar la salud física y mental de los ciudadanos (54). De esta manera, la expresión «consumo ilegal» se emplea en contraposición al consumo médico o terapéutico y a la investigación científica, que son los únicos consumos permitidos por la regulación española (55).

(51) De esta manera, no tendría la consideración de típica «la aplicación de la sustancia a la investigación científica». Cfr. SÁNCHEZ TOMÁS, J. M., «Delitos...», ob. cit., p. 225.

(52) Vid. JOSHI JUBERT, U., *Los delitos...*, ob. cit., p. 103. Por otra parte, cfr. SÁNCHEZ TOMÁS, J. M., «Delitos...», ob. cit., p. 225, quien afirma que: «ilegal ha de identificarse con prohibido por el ordenamiento jurídico, y no únicamente como sancionado penalmente».

(53) De esta forma, el término ilegal supone un elemento normativo del tipo, siendo necesario acudir a otras fuentes normativas para rellenarlo de contenido. En nuestro caso, debe conectarse con la regulación prevista en la Convención Única de 1961. De ello se derivan las consecuencias siguientes: 1º. Identificar el término ilegal con las conductas de difusión de las sustancias típicas, cuando se efectúe en contravención con la Ley de Estupefacientes, de 8 de abril de 1967, o ilegalidad administrativa, aunque deben darse los restantes elementos del ilícito penal. 2º Entender que es ilegal todo acto de difusión practicado en contravención al Real Decreto de 6 de octubre de 1977 y la Orden de 14 de enero de 1981 sobre regulación de las sustancias y preparados psicotrópicos, cuando se den el resto de elementos que el tipo penal exige. Vid. JOSHI JUBERT, U., *Los delitos...*, ob. cit., pp. 103 y 104.

(54) Vid. ROMERAL MORALEDA, A./GARCÍA BLÁZQUEZ, M., *Tráfico y consumo de drogas. Aspectos penales y médico forenses*, Granada, 1993, pp. 23 y 24.

(55) Vid. FEJOO SÁNCHEZ, B., «Delitos...», ob. cit., p. 1013. Por su parte, Prieto Rodríguez critica la expresión «consumo ilegal», pues «el consumo podrá defi-

D) LA POSESIÓN

El artículo 368 del Código Penal castiga la posesión *con aquellos fines*. En principio, parece claro que se refiere a los fines de difusión, generados por la promoción, favorecimiento o facilitación del consumo ilegal, que suponen el núcleo de la conducta incriminada (56) (STS 7 de octubre de 1999). No obstante, deberá evidenciarse en el proceso penal la concurrencia del elemento subjetivo del tipo. En este sentido la Circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo 1/1984 y las SSTS 17 de noviembre de 1986 y 20 de febrero de 1995 concluyen que la posesión abstracta es impune (57). De ello se infiere que si la tenencia no está orientada a la difusión, sólo cabe que se destine al autoconsumo (58), lo que habrá de ser acreditado igualmente a lo largo del proceso penal, correspondiendo a la acusación la carga de la prueba (59) (STS 14 de marzo de 2005).

La figura de la posesión es sinónimo de disponibilidad de hecho de la sustancia, con conocimiento de su ilicitud, no siendo preciso que el sujeto se encuentre en el lugar donde se halle la misma, ni que éste le pertenezca (60) (STS 28 de diciembre de 2004), pues, es imprescindible que la droga esté sometida a la voluntad del

nirse como no terapéutico, no prescrito, no recomendado..., pero nunca tachado de «ilegal». En este sentido, el autor critica el modo que ha tenido el legislador de redactar el artículo 368 CP al entender muy abiertas las conductas en él descritas y la ambigüedad en la lesión al bien jurídico identificado con la expresión «en los demás casos», cfr. PRIETO RODRÍGUEZ, J. I., *Aproximación al Código Penal de 1995*, Tarragona, 1999, p. 207.

(56) Vid. SÁNCHEZ TOMÁS, J. M., «Delitos...», ob. cit., p. 226. Idénticamente, BOLDOVA PASAMAR considera típicas las conductas de transmisión dirigidas a terceros. Vid. BOLDOVA PASAMAR, J. A., «Tenencia...», ob. cit., p. 442.

(57) Vid. QUERALT JIMÉNEZ, J., *Derecho penal...*, ob. cit., 4ª ed., p. 719. En este análisis sobre la tenencia, hay que examinar también la figura del consumidor traficante, cuya conducta no es impune, al trascender lo privado.

(58) El autoconsumo puede suponer una actuación no sólo individual, sino en grupo, en cuyo caso se denomina consumo compartido.

(59) Que deberá realizarse a través de elementos objetivos, tales como la cantidad, la presentación, la adicción de poseedor, la presencia de útiles de los que se infiera la intencionalidad del tráfico. Vid. SÁNCHEZ TOMÁS, J. M., «Delitos...», ob. cit., p. 227.

(60) Vid. REY HUIDOBRO, L. F., *El delito...*, ob. cit., pp. 23, 25 y 26; idénticamente, vid. JOSHI JUBERT, U., *Los delitos...*, ob. cit., p. 192, para quien no se requiere, por parte del poseedor, el contacto material, constante y permanente con la cosa poseída.

sujeto (61) –para conservarla o disfrutarla–, porque quien ostenta su dominio es el poseedor real, aunque no detente la posesión, denominándose así «servidor de la posesión» a la persona que la tiene en su poder, pero para aquél, es decir, que reconoce la titularidad del otro (62), limitándose su labor de posesión a la custodia o almacenamiento de dichas sustancias. Es importante señalar la Jurisprudencia contempla la posesión aun cuando el sujeto no tenga en su poder el objeto ilícito pero tenga disponibilidad sobre él (63) (STS 18 de diciembre de 2002 –donde el agente tiene las llaves que dan acceso a la droga–). Ello ocurre en alguno de los siguientes casos: 1, el envío y recepción de droga (STS 25 de febrero de 2005–se entiende unánimemente que el poseedor es el receptor o destinatario de la droga cuando existe mutuo acuerdo entre éste y el remitente (64)–); 2. la utilización del denominado servidor de la posesión –cuando uno o varios sujetos poseen, a través de un tercero, el objeto ilícito, no destinado al autoconsumo– y el acuerdo de voluntades –la posesión se atribuye a aquellos que aceptan o dominan el destino de la droga–.

E) POSESIÓN PREORDENADA PARA EL TRÁFICO

En el delito de tráfico de drogas es difícil encontrarse con una prueba incriminatoria directa para sostener una condena. No obstante, Calderón Susín afirma que para acreditar la posesión preordenada para el tráfico se permite la prueba indiciaria (65), lo que en ocasiones es difícil de probar, al desconocerse cuándo está destinada al autoconsumo y cuándo al tráfico, siendo imprescindible evaluar todos los indicios posibles (66). En caso de inexistencia de pruebas

(61) Vid. CALDERÓN SUSÍN, E., «La posesión de drogas para consumir y para traficar. El consumo compartido» en *CGPJ, Cuadernos de Derecho Judicial, Los delitos contra salud pública y contrabando*, núm. V, Madrid, 2000, p. 28.

(62) Vid. MAGALDI PATERNOSTRO, M. J., «Libro II...», ob. cit., p. 1578.

(63) Vid. JOSHI JUBERT, U., *Los delitos...*, ob. cit., p. 212.

(64) La consumación del delito se produce en el momento en que se envía la droga, o más concretamente, en el momento en que salen del ámbito de dominio del remitente, o en ocasiones, desde el momento del acuerdo. Vid. JOSHI JUBERT, J., *últ. op. y loc. cit.*

(65) Calderón Susín define los indicios como los acontecimientos plurales anteriores o coetáneos al momento en que la droga es incautada. Vid. CALDERÓN SUSÍN, E., «La posesión...», ob. cit., pp. 36, 37 y 39.

(66) Al respecto, afirma Calderón Susín que: «estamos en un terreno movido (...) y pese al ingente número de sentencias que se han ocupado del problema (...)

indirectas, el Tribunal Supremo opta por absolver (SSTS 5 de octubre de 2002 y 11 de octubre de 2005).

Además de la pluralidad de indicios, se debe comprobar, con base en criterios técnicos, la relación con los hechos que se pretenden acreditar (SSTS 6 de abril de 1992, 14 de diciembre de 1992 y 8 de junio de 1993, 21 de julio de 1993, 30 de septiembre de 1993, 14 de febrero de 1994, 18 de febrero de 1994, 2 de junio de 1994 y 14 de diciembre de 1994). La prueba indirecta habrá de contar con los requisitos argumentados en la STS 8 de mayo de 1997, a saber: *a)* Pluralidad de hechos-base o indicios; *b)* Indicios evidenciados por prueba directa; *c)* Ser periféricos respecto del dato fáctico a probar (SSTS 28 de septiembre de 2000 y 18 de junio de 2003); *d)* Interrelación entre ellos; *e)* Racionalidad de la inferencia, en caso contrario, procederá la absolución del acusado (STS 16 de diciembre de 2004); *f)* Motivación judicial de la inferencia.

F) TIPO SUBJETIVO

El desvalor de la acción resulta condicionado por el elemento subjetivo, complementario a la peligrosidad de la conducta, que queda representado en estos ilícitos por el dolo (67), siendo imprescindible que el agente conozca y tenga voluntad de (68): 1. ejecutar la conducta (69); 2. que el objeto de referencia sean drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, causen o no grave daño a la salud; en este sentido, el dolo debe extenderse al conocimiento del

no hay pautas precisas, de modo que existen unas grandes dosis de inseguridad y en ocasiones indeseables razonamientos rutinarios». Cfr. CALDERÓN SUSÍN, E., *últ. ob. cit.*, p. 35.

(67) *Vid.* SOLA RECHE, J. I., *La llamada tentativa inidónea de delito. Aspectos básicos*, Granada, 1996, pp. 87 y 88.

(68) *Vid.* JOSHI JUBERT, U., *Los delitos...*, *ob. cit.*, pp. 108 y 109.

(69) Todos los actos típicos requieren la demostración del *animus* del individuo (SSTS 24 de mayo de 2000 y 16 de septiembre de 2005), o el propósito serio de realizar la conducta típica, no siendo necesario acreditar que se han realizado actos de tráfico, al no exigirse otro comportamiento más preciso, lo que impide apreciar el error de prohibición (SSTS 21 de noviembre de 1995, 24 de enero de 1998, 30 de marzo de 1998, 27 de febrero de 2003 y 10 de febrero de 2005). *Vid.* REY HUIDOBRO, L. F., *El delito...*, *ob. cit.*, p. 59. En el mismo sentido, Sola Reche advierte que: «en los delitos dolosos la voluntad del sujeto no sólo abarca el resultado que pretende conseguir con su comportamiento, sino al comportamiento mismo. Con éste puede evidenciar su voluntad de lesionar el bien jurídico». *Vid.* SOLA RECHE, J. I., *La llamada...*, *ob. cit.*, p. 81.

carácter nocivo de la sustancia (70), aunque la Jurisprudencia considera que no se requiere un conocimiento perfecto de la pureza, de la cantidad, del tipo ni de la clase de droga que se posee o se transporta (71) (STS 18 de julio de 2000); 3. que sus actos estén encaminados a la difusión del consumo ilegal de dichas sustancias, o se dirijan hacia aquellos fines; 4. que su conducta sea ilícita, admitiéndose el dolo eventual (72) (SSTS 5 de abril de 1993, 21 de abril de 1994 y 15 de noviembre de 1997) e inadmitiendo la culpa consciente (SSTS 5 de abril de 1993 y 18 de diciembre de 1997). De esta manera, concurren supuestos de error de tipo cuando se incumpla alguno de estos requisitos, bien porque el sujeto desconoce que el objeto ilícito es una sustancia prohibida –error sobre el carácter prohibido de la sustancia (73)– o porque la misma causa grave daño a la salud –error sobre el carácter nocivo de la sustancia (74)– (STS 28 de marzo de 1994) (75). En tales casos, el tratamiento penal sigue las reglas generales para supuestos en que no puede aplicarse la incriminación imprudente, esto es, impunidad tanto en caso de error invencible (76) como vencible. Es importante señalar que en el supuesto de error de carácter nocivo, la acción se sitúa fuera del Derecho penal, mientras que en el caso de error sobre el carácter prohibido se produce un auténtico error de prohibición (77).

(70) Vid. CARMONA SALGADO, C., «Delitos contra la salud pública (II). El delito de tráfico de drogas» en VV.AA., COBO DEL ROSAL, M. (coord.), *Derecho Penal español. Parte especial*, Madrid, 2004, p. 757.

(71) Vid. MAGALDI PATERNOSTRO, M. J., «Libro II...», ob. cit., p. 1579.

(72) Que se produce cuando el autor actúa aún siendo probable el resultado del hecho, con arreglo a los principios de probabilidad y de la representación. Esta tipología es denominada por algunos autores dolo indirecto. Vid. voz «dolo» en VV.AA., GARCÍA VALDÉS (Dir.), *Diccionario de Ciencias Penales*, Madrid, 2000, p. 116.

(73) Según la denominación empleada por Muñoz Conde. vid. MUÑOZ CONDE, F., *Derecho penal...*, ob. cit., 13ª ed., p. 634.

(74) Vid. MUÑOZ CONDE, F., *últ. op. y loc. cit.*

(75) La STS 28 de marzo de 1994 define los supuestos de error de tipo y de prohibición como: «los estados de la mente que directamente afectan a la responsabilidad criminal en distinta medida (...) el error ha de demostrarse indubitado y palpablemente (...)». Como afirma Sequeros Sazatornil, la probanza resultará siempre difícil y poco asequible por pertenecer al fuero interno de la conciencia individual. Vid. SEQUEROS SAZATORNIL, F., *El tráfico...*, ob. cit., p. 96.

(76) Conde-Pumpido contempla el error invencible cuando el sujeto no puede salir de su error «con un actuar, estudio o averiguación más diligente». Cfr. CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C., *Contestaciones de Derecho Penal al programa de Judicatura. Parte general*, 1ª ed., Madrid, 1996, p. 161.

(77) Vid. MUÑOZ CONDE, F., *Derecho penal...*, ob. cit., 13ª ed., p. 634.

G) PENALIDAD

El artículo 368 castiga de modo diferente las conductas rectoras, en función de que el objeto material del ilícito se trate de sustancias que causen grave daño a la salud, o de sustancias que no lo causen.

Con respecto a la pena de multa, se introduce el sistema de multa proporcional (78), que oscilará «del tanto al triplo del valor de la droga objeto del delito si se tratare de sustancias o productos que causen grave daño a la salud, y (...) del tanto al duplo en los demás casos» (79). En caso de que no se haya fijado el valor de la droga, será inaplicable la pena de multa por virtud del principio de *in dubio pro reo* (SSTS 20 de octubre de 2004, 25 de octubre de 2004, 28 de octubre de 2004, 3 de diciembre de 2004, 26 de mayo de 2005 y 21 de septiembre de 2005 —en que era inexistente su valoración y ni tan siquiera se interesó por parte del Ministerio público—); si bien, la STS 28 de abril de 2005 matiza tal extremo al declarar que ésta ha de coincidir con la cuantía por la que los acusados adquirieron la sustancia.

H) EL TIPO OBJETIVO: CUADRO RESUMEN

El concepto jurídico del delito ha de integrarse por los elementos siguientes: acción, antijuridicidad, tipicidad, culpabilidad y punibilidad, que pueden, a su vez, sistematizarse en elementos objetivo y subjetivo. Dichas consideraciones son contempladas en la tabla que se recoge a continuación:

(78) La multa proporcional, regulada con arreglo al artículo 52 del Código, se impondrá en los supuestos en que específicamente sea contemplada por el Código Penal. Su determinación: «se establecerá en proporción al daño causado, el valor del objeto del delito o el beneficio reportado por el mismo, así como, no sólo teniendo en cuenta las circunstancias atenuantes y agravantes del hecho, sino, principalmente, en función de la situación económica del culpable». Cfr. voz «multa» en VV.AA., García Valdés (direct.), *Diccionario...*, ob. cit., p. 360.

(79) Se destierra, así, el anterior sistema de fijación de multa, con arreglo al cual, el Juez o Tribunal debía cuantificar el valor monetario de la misma.

ARTÍCULO 368. TIPO BÁSICO

Elemento objetivo

Acción típica:	Actos de cultivo, elaboración, tráfico o cualesquiera otros que promuevan, favorezcan o faciliten el consumo ilegal de drogas Con el Código Penal de 1995 el ámbito de los comportamientos prohibidos se amplía desmesuradamente, al contener todos los actos que faciliten a un tercero el consumo de drogas.
Bien jurídico:	Salud pública Notas caracterizadoras: a) Bien colectivo de carácter público. b) Se protege para evitar el consumo. c) El riesgo afecta a un número indeterminado de personas. <i>Problema:</i> Inexistencia de un concepto penal del término. <i>Consecuencias:</i> Tres visiones jurisprudenciales diferentes, que provocan resoluciones judiciales contradictorias: a) Visión tradicional: concepto amplio de seguridad colectiva. b) El consumidor adicto: no se atenta contra su salud (porque ya está lesionada). c) Protección de la difusión de drogas a terceros.
Naturaleza jurídica:	Interpretaciones a) Delito de peligro abstracto: la tipificación de las acciones se debe a que se pone en peligro la salud pública de las personas. b) No forma parte de los delitos de peligro hipotético, porque el peligro ya ha sido definido por el legislador, sin que sea necesario acreditar el riesgo.
Objeto material:	Drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas <i>Problema:</i> Inexistencia de un concepto jurídico-penal de droga. <i>Consecuencias:</i> La jurisprudencia sigue el criterio de la «enumeración concreta» por remisión a los Convenios Internacionales « <i>Son estupefacientes las sustancias incluidas en las listas I, II y IV del Convenio de 1961 y las que adquieran tal condición en el ámbito internacional, más las que se declaren expresamente como tales dentro de España...</i> »

Elemento subjetivo

	El dolo Se requiere que el sujeto activo: a) Conozca y tenga voluntad de ejecutar los actos típicos (elementos cognoscitivo y volitivo). b) Que conozca que dichas acciones recaen sobre drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas. c) Que la acción típica se dirija a la difusión del consumo ilegal de dichas sustancias. d) Que la conducta sea ilícita.
--	---

ARTÍCULO 368. TIPO BÁSICO

Penalidad

	Sustancias que causen grave daño a la salud	En los demás casos
Prisión:	De 3 a 9 años.	De 1 a 3 años.
Multa:	Del tanto al triple del valor de la droga.	Del tanto al doble del valor de la droga.

2. Subtipos agravados: artículos 369 y 370

Algunos autores entienden que este régimen de subtipos agravados, aplicables al tráfico de drogas, «provoca en algunas ocasiones un verdadero paroxismo penal (80)», al apartarse del criterio de circunstancias agravantes genéricas del artículo 66.3 (81) del Código Penal, con arreglo al cual se debe imponer la pena en su mitad superior. Lo común en todas las agravaciones es la exasperación penal como respuesta del Estado respecto al problema social (82), económico y político, que supone el tráfico ilegal de drogas y el aumento del consumo (83).

La reglamentación en materia de subtipos agravados se incrementa con la Ley Orgánica 15/2003, a través de la elevación de las penas, en algunos casos, la reordenación sistemática de los preceptos, la creación de nuevas figuras penales y la sutil modificación de las ya existentes (84). La reforma de 2003 mejora el diseño de los subtipos agravados de primer grado y de segundo grado, al definirse en las últimas el término de extrema gravedad e incorporar otros comportamientos punitivos, si bien, se incluye un nuevo sistema de penas para las agravaciones, cuya redacción resulta confusa (85).

(80) Cfr. SÁNCHEZ TOMÁS, J. M., «Delitos...», ob. cit., p. 233.

(81) El artículo 66.3 afirma que: *Cuando concorra sólo una o dos circunstancias agravantes, aplicarán la pena en la mitad superior de la que fije la ley para el delito.*

(82) Vid. MARTÍNEZ BOLUDA, F.: «Análisis jurídico...», ob. cit. p. 9687.

(83) Según Magaldi Paternostro, la pena se agrava en atención al lugar en que se desarrolla la conducta típica, la especial condición del sujeto activo o del perjudicado, o el uso de sistemas organizativos más eficaces en la distribución de las sustancias prohibidas. Vid. MAGALDI PATERNOSTRO, M. J., «Libro II...», ob. cit., p. 1599.

(84) Vid. CARMONA SALGADO, C., «Delitos...», ob. cit., pp. 751 y 760.

(85) Vid. SÁNCHEZ MELGAR, J., «La reforma penal en el delito de narcotráfico: su configuración jurídica en la Jurisprudencia» en VV.AA., *RGID.com*, núm. 1, 2005, p. 3.

A) AGRAVACIONES SIMPLES O DE PRIMER GRADO: ARTÍCULO 369

El precepto queda dividido en dos apartados (86): en el primero de ellos se reorganizan las circunstancias agravatorias del tipo básico, que pasan a ser diez, si bien, tan sólo son de nueva creación la novena –cuando se emplee violencia o se exhiban o usen armas para cometer el hecho– y la décima –cuando se introduzca o se saque ilegalmente droga del territorio nacional, o favorecer la realización de dichas conductas (87)–, ya que la octava supone la reforma de la anterior circunstancia primera. El segundo apartado recoge las medidas directamente conectadas con la responsabilidad penal de las personas jurídicas intervinientes en la comisión del hecho, ya sean las entidades concurrentes, organizaciones, actividades o establecimientos (88).

Las figuras agravadas pueden agruparse atendiendo a determinadas circunstancias, como son (89): 1. el sujeto pasivo o perjudicado (90) –siendo aplicable la agravación al sujeto activo que las difunda entre tales individuos, aunque puede extenderse al intermediario que conozca tal extremo–; 2. al sujeto activo que difunda o facilite las sustancias entre determinadas personas (91); 3. al lugar (92); 4. al objeto material (93). Habría resultado muy acertado que el legis-

(86) Vid. CARMONA SALGADO, C., «Delitos...», ob. cit., p. 763.

(87) Vid. MUÑOZ CONDE, F., *Derecho penal...*, ob. cit., 15^a ed., p. 671. Igualmente, vid. CARMONA SALGADO, C. «Delitos...», ob. cit., p. 763.

(88) Vid. VALLE MUÑOZ, J. M./MORALES GARCÍA, O., «Libro II: Título XVII» en VV.AA., QUINTERO OLIVARES, G. (Dir.) *Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal*, 5^a ed. (revisada, ampliada y puesta al día), *El Cano*, 2005, pp. 1395 y 1396.

(89) Vid. MUÑOZ CONDE, F., *Derecho penal...*, ob. cit., 13^a ed., pp. 669 y 670.

(90) Constituyendo motivo de agravación el que la droga se facilite a menores de 18 años, a disminuidos psíquicos o a personas sometidas a tratamiento de deshabitación o rehabilitación, aunque en este caso Muñoz Conde considera innecesaria tal mención, pues si se agravara su estado de salud por la ingesta de droga, más bien, habría de interpretarse como un delito contra la salud individual (lesiones).

(91) Cuando el culpable fuere autoridad, funcionario público, facultativo, trabajador social, docente o educador y obrase en el ejercicio de su cargo, profesión u oficio y cuando perteneciere a una organización o asociación incluso de carácter transitorio, o participare en otras actividades organizadas o cuya ejecución se vea facilitada por la comisión del delito.

(92) Cuando la droga se introduzca o difunda en centros docentes, en centros, en establecimientos o unidades militares, en establecimientos penitenciarios o en centros de deshabitación o rehabilitación o en sus proximidades; o en establecimientos abiertos al público por los responsables o empleados de los mismos.

(93) En el caso de la adulteración de la droga, excluyendo las mezclas o manipulaciones necesarias para el consumo. Si la adulteración de la droga produjera la

lador hubiera redactado el precepto atendiendo a esta distribución para organizar su contenido, haciéndolo más comprensible y fácil de aplicar.

B) CUANDO EL CULPABLE FUERE AUTORIDAD, FUNCIONARIO PÚBLICO, FACULTATIVO, TRABAJADOR SOCIAL, DOCENTE O EDUCADOR Y OBRASE EN EL EJERCICIO DE SU CARGO, PROFESIÓN U OFICIO

Esta conducta delictiva es obra de la reforma producida por la Ley Orgánica 1/1983, que disponía: *cuando los actos sean realizados por facultativo o funcionario público con abuso de su profesión*. Posteriormente, la Ley Orgánica 1/1988, de 24 de marzo añadió *autoridad, trabajador social, docente o educador*. El hecho de que esta agravación esté recogida en el precepto impide la aplicación de la circunstancia agravante genérica, prevista en el artículo 22.7 del Código Penal (94).

La agravación penal se basa en que la comisión del hecho es realizada por un sujeto que ostenta una relación de dependencia con la función pública (autoridad o funcionario público) o por ejercer profesiones de corte social (sanitarias, asistenciales o educativas), sin cuestionar si se ha infringido un deber, la confianza de los ciudadanos hacia estos facultativos o si les es más fácil la perpetración del ilícito (95). Además, la nueva redacción sustituye la expresión *obrase con abuso* por la de *obrase en el ejercicio* (96). La explicación reside en el hecho de que el legislador ha ajustado la redacción, contemplando la ejecución del delito en el ejercicio de la fun-

muerte o causara lesiones graves al consumidor, se aplicaría el concurso de delitos. Otra agravante contemplada es la notoria importancia.

(94) Cfr. SÁNCHEZ MELGAR, J., «La reforma penal...», ob. cit., pp. 26 y 27.

(95) Vid. MAGALDI PATERNOSTRO, M. J., «Libro II...», ob. cit., p. 1599. La punición tiene carácter ejemplarizante, al quebrantar, mediante el tráfico de drogas, la confianza que la sociedad ha depositado sobre ellos. Además, ha de tenerse en cuenta que, por su condición profesional, poseen alguna de las siguientes circunstancias: un más fácil acceso a las sustancias prohibidas, una menor dificultad para realizar los actos típicos, o bien, mayores garantías de impunidad. Vid. REY HUIDOBRO, L. F., *El delito...*, ob. cit., p. 246. Por su parte, para Valle y Morales, la explicación se encuentra en que «el bien jurídico se vuelve más vulnerable por la facilidad con que pueden emplearse los canales de la profesión u oficio y el tipo de sujetos activos que potencialmente pueden relacionarse con ellos». Cfr. VALLE MUÑOZ, J. M./MORALES GARCÍA, O., «Libro II...», ob. cit., 5ª ed., p. 1396.

(96) Vid. MANJÓN-CABEZA OLMEDA, A., «Agravaciones del tráfico de drogas en la Ley Orgánica 15/2003» en *La Ley Penal*, núm. 12, enero de 2005, p. 12.

ción, oficio o cargo (97). No obstante, aunque la nueva redacción no menciona el abuso, debe mantenerse la interpretación del Código anterior, con arreglo a la cual sólo se podrá aplicar la agravación cuando el sujeto actúe prevaleándose de su posición. Ha de tenerse en cuenta además que, cuando se aplica este precepto debe emplearse conjuntamente con el artículo 372, al tener el mismo ámbito de aplicación (98).

Con relación a los conceptos de Autoridad y funcionario público, el primero se define en el artículo 24.1 del Código Penal (99), mientras que el segundo se encuentra descrito en el artículo 24.2 del Código Penal (100). Este subtipo fue aplicado a un inspector de policía (STS 08 de marzo de 2005). En cuanto al término facultativo, incluye a los médicos (STS 18 de mayo de 1998), psicólogos (101) y personas en posesión de título sanitario (102) (STS 11 de junio de 1992), veterinarios, farmacéuticos y sus dependientes; quedan fuera de la agravación los que desarrollen actividades laborales sin titulación ni los voluntarios (103). Por lo que respecta a la expresión trabajador social, se trata de un diplomado en trabajo social o asistente social, que lleva a cabo una labor profesional, informando de asesoramiento técnico en materia de su disciplina profesional. Finalmente se considera docente o educador al que ejerce una labor de profesor, transmitiendo conocimientos y educando física e intelectualmente a

(97) Vid. VALLE MUÑIZ, J. M./MORALES GARCÍA, O., «Libro II...», ob. cit., 5ª ed., p. 1.396.

(98) Vid. MANIÓN-CABEZA OLMEDA, A., «Agravaciones...», ob. cit., p. 13.

(99) Como afirma Magaldi Paternostro, la STS 7 de abril de 1993 declara que no ostentan la condición de agente de la autoridad los vigilantes jurados ni los agentes de aduanas. Vid. MAGALDI PATERNOSTRO, M. J., «Libro II...», ob. cit., p. 1.601.

(100) Vid. REY HUIDOBRO, L. F., *El delito...*, ob. cit., p. 248. Esto contrasta con la STS 7 de abril de 1993, pues, por su parte, Sánchez Melgar engloba dentro de esta categoría a los agentes de aduanas, policías de frontera, o aquellos que tengan encomendada la función de perseguir los delitos de narcotráfico, integrados en las correspondientes brigadas especiales de naturaleza policial. Lo mismo ocurre con los encargados de la vigilancia de lugares, cuando el delito se cometa mediante su colaboración. Vid. SÁNCHEZ MELGAR, J., «La reforma penal...», ob. cit., pp. 26 y 27.

(101) Una gran parte de la doctrina penal defiende que no se debería haber incluido a los Psicólogos, al no poder prescribir tóxicos, vid. SERRANO GÓMEZ, A., *Derecho penal*. Parte especial, 9ª ed., con la colaboración de Alfonso Serrano Masillo, Madrid, 2004, p. 699.

(102) En el artículo 222 CP se incluye dentro del término facultativo a los médicos, matronas, personal de enfermería y cualquier otra persona que realice una actividad sanitaria o socio-sanitaria.

(103) Vid. MAGALDI PATERNOSTRO, M. J., «Libro II...», ob. cit., pp. 1601 y 1602.

sus alumnos. En este sentido, no pueden considerarse educadores los profesores que imparten clases particulares a adultos.

El término «culpable» empleado por el legislador varias veces a lo largo del precepto resulta inapropiado, pues si consideramos que tal condición la ostenta el sujeto que ya ha sido juzgado y condenado, a través de un procedimiento. La utilización del término podría atentar contra el principio de presunción de inocencia del artículo 24.2 de la C.E. antes de que el sujeto sea enjuiciado.

C) CUANDO EL CULPABLE PERTENECIERE A UNA ORGANIZACIÓN O ASOCIACIÓN, INCLUSO DE CARÁCTER TRANSITORIO, QUE TUVIESE COMO FINALIDAD DIFUNDIR TALES SUSTANCIAS O PRODUCTOS AUN DE MODO OCASIONAL

Esta modalidad, que se mantiene inalterable en la redacción de 2003, siendo su finalidad la de perseguir la criminalidad organizada (104), o redes estructuradas (105), dedicadas al narcotráfico, independientemente de su duración y de su dedicación a otros fines, aun legales. Su justificación radica en que el concepto de organización referido al tráfico de drogas requiere una categoría autónoma dentro de la delincuencia organizada –denominada «criminalidad no convencional o de cuello blanco (106)»–. El precepto contempla dos circuns-

(104) La nota característica de la criminalidad organizada es la existencia de un modelo organizativo. Así, el artículo 282 bis. 4 LECr. considera como delincuencia organizada: *la asociación de tres o más personas para realizar, de forma permanente o reiterada, conductas que tengan como fin cometer alguno o algunos de los delitos siguientes...* Vid. DELGADO MARTÍN, J., «El proceso penal ante la criminalidad organizada. El agente encubierto» en *Actualidad Penal*, núm. 1, enero 2000, pp. 2 y 3.

(105) Vid. VALLE MUÑOZ, J. M./MORALES GARCÍA, O., «Libro II...», ob. cit., 5ª ed., p. 1.397.

(106) Según Rey Huidobro, en este tipo de organizaciones a gran escala, generalmente de tipo mafioso, los cabecillas detentan una posición privilegiada que les hace, frecuentemente, inmunes al sistema penal y cuyas notas caracterizadoras son las siguientes: 1.º elevado nivel socioeconómico, en contraste con el fenómeno de inadaptación social del crimen tradicional; 2.º la pluralidad y complejidad de medios de que disponen para realizar sus actividades; 3.º la actuación clandestina, que suele quedar fuera de la persecución penal, quedando sometidos a la misma los niveles inferiores de la organización; 4.º se trata de una delincuencia con repercusión supraestatal, de tal manera que las organizaciones tienen carácter de multinacional, afectando de manera importante a la economía de determinados países, que basan su riqueza en el cultivo y la elaboración de este tipo de sustancias. Vid. REY HUIDOBRO, L. F., «Drogas ilegales y etiología de la criminalidad» en *Cuadernos de Política criminal*, núm. 49, 1993, pp. 121 y 122.

tancias (107): 1.º la pertenencia a una organización cuya finalidad sea la difusión de drogas; 2.º la participación en otras actividades que se vean facilitadas por la ejecución del delito.

El dolo se extiende al conocimiento de que la acción típica se realiza a título de autor, dentro de una organización o asociación destinada al narcotráfico, aun desconociéndose la estructura y los integrantes de dicha organización (108). La jurisprudencia excluye el dolo eventual, respecto de la pertenencia a una organización (STS 15 de noviembre de 1997).

La STS 23 de mayo de 2003 argumenta que no puede confundirse la «organización», con lo que la Jurisprudencia denomina «coparticipación premeditada» (SSTS 20 de octubre de 1988, 1 de diciembre de 1992, 18 de septiembre de 1995 y posteriormente STS 2 de marzo de 2006), es decir, con la ejecución de un plan delictivo por una pluralidad de personas, aunque ambos supuestos presenten rasgos comunes. El concepto amplio de organización (STS 15 de noviembre de 1984) reiterado posteriormente (STS 14 de mayo de 1991), según el cual abarca a *todos los supuestos en los que dos o más personas programan un proyecto para desarrollar una idea criminal*; fue seguido por la Jurisprudencia (SSTS 14 de febrero de 1995 y 18 de noviembre de 1996, entre otras), que añadieron que no era precisa una organización más o menos perfecta, de forma más o menos permanente, destacando la última de ellas que *lo único exigible para la supervivencia del subtipo es que el acuerdo o plan se encuentre dotado de una cierta continuidad temporal, o durabilidad, más allá de la simple u ocasional consorciabilidad para el delito. La organización lleva consigo, por su propia naturaleza, una distribución de cometidos y de tareas a desarrollar, incluso una cierta jerarquización*. El concepto fue precisado en otras Sentencias, insistiendo en los elementos anteriores y completándolo con otras notas, como: *a)* el empleo de medios idóneos (SSTS 24 de junio de 1995 y 7 de noviembre de 2002); *b)* una cierta jerarquización (STS 12 de noviembre de 1996); *c)* la distribución de cometidos y una cierta supervisión (STS 06 de abril de 1998); *d)* la continuidad temporal del plan más allá de la simple u ocasional consorciabilidad para el delito o mera

(107) Vid. SÁNCHEZ MELGAR, J., «Título XVII. Capítulo III. De los delitos contra la salud pública» en VV.AA., SÁNCHEZ MELGAR, J. (coord.), *Código Penal. Comentarios y Jurisprudencia* (artículos 238 a 639), Pozuelo de Alarcón (Madrid), 1ª ed., 2004, pp. 1808 y 1809.

(108) Vid. MAGALDI PATERNOSTRO, M. J., «Libro II...», ob. cit., pp. 1608 y 1609.

codelinuencia (SSTS 3 de mayo de 1994, 6 de abril de 1998 y 10 de junio de 1999); e) el empleo de medios de comunicación no habituales (STS 8 de febrero de 1991).

Esta agravación sólo es de aplicación a las sustancias recogidas en el artículo 368, de manera que, cuando se trate de los precursores regulados por el artículo 371, será sancionado con arreglo al apartado segundo de dicho art. (109), que precisamente recoge el tipo superagravado, aplicable a tales actos de tráfico. No obstante, este precepto no extiende la agravación a los supuestos en que la pertenencia a la organización fuere de carácter transitorio, o bien la actividad se realizase de modo ocasional.

D) CUANDO EL CULPABLE PARTICIPARE EN OTRAS ACTIVIDADES ORGANIZADAS O CUYA EJECUCIÓN SE VEA FACILITADA POR LA COMISIÓN DEL DELITO

El delito de tráfico de drogas suele hallarse unido a la ejecución de otros delitos, tales como el blanqueo de dinero, la indemnidad sexual, la Hacienda pública, el tráfico de armas etc. (110), por lo que los bienes jurídicos afectados son múltiples, al igual que los resultados lesivos, incrementándose la peligrosidad de las conductas con la ejecución de las actividades organizadas. Por tal motivo, la finalidad del precepto es, por un lado, combatir a las redes criminales y por otro perseguir la contribución a la ejecución de actos delictivos, aumentando la responsabilidad del sujeto, más allá de la red organizada, mediante la que se realizan hechos delictivos ligados a las conductas de tráfico de drogas (111).

a) Otras actividades organizadas

La reforma de la Ley 15/2003 suprime la referencia a que la *participación lo sea en otras actividades delictivas*, por lo que este subtipo se consuma simplemente cuando el sujeto activo participa en

(109) Vid. MAGALDI PATERNOSTRO, M. J., últ. ob. cit., p. 1.603. Por otra parte, la autora considera confusa la redacción al no utilizar conceptos correctos como «culpable» o demasiado extensos como «perteneciere» y su complicada interpretación, pues conecta términos definitivos como «organización» y «asociación» con otros más temporales como «ocasional». Igualmente, vid. SERRANO GÓMEZ, A., *Derecho penal...*, ob. cit., 9ª ed., p. 699.

(110) Vid. GANZENMÜLLER ROIG, C.; FRIGOLA VALLINA, J./ESCUDERO MORTALLA, J. F., *Delitos contra la salud pública (II). Drogas, sustancias psicotrópicas, esudefacientes*, Barcelona, 1997, p. 376.

(111) Vid. REY HUIDOBRO, L. F., *El delito...*, ob. cit., pp. 244 y 245.

otras actividades organizadas. De esta manera, el precepto mantiene los problemas interpretativos anteriores, lo que unido a la supresión del carácter delictivo de las actividades en las que participe el sujeto, supone que las actividades agravadas pueden resultar lícitas (112). La justificación de la agravación se encuentra en la pertenencia del sujeto activo a una organización, que aún no estando dedicada al tráfico de drogas, facilite la realización de dicha actividad delictiva (113). Por ello, la participación del sujeto en actividades lícitas organizadas sólo será penalmente relevante cuando sirvan para actividades tales como el blanqueo de dinero proveniente del narcotráfico, o para suministrar medios de transporte, pero en tales casos dichas actuaciones se encuentran reguladas por otros preceptos distintos.

La agravación precisa un doble elemento: por un lado, la comisión del tipo previsto en el artículo 368 del Código Penal, a título de autor y por otro, la participación del «culpable» en «otras actividades organizadas» o «cuya ejecución» «se vea facilitada por la comisión del delito», de manera alternativa, bien posibilitando estas actividades, bien facilitando su ejecución (114).

b) *O se vea facilitada por la comisión del delito*

La segunda cláusula de esta modalidad tiene como finalidad perseguir la contribución a la realización de otros hechos delictivos a través de la ejecución de las conductas típicas, al ir íntimamente ligadas a ellos (115), pero la inclusión de la disyuntiva «o» entre ambos supuestos, induce a la duda de si el hecho de que el acusado posea una pequeña cantidad de droga con destino al tráfico participe, además, en otra actividad organizada no delictiva, deba ver agravada su responsabilidad por el delito (116).

(112) Manjón Cabeza afirma que: «si se trata de actividades lícitas no tiene ningún sentido una exasperación penal en un grado y si se entiende cuál es el plus de injusto que se deriva de que el culpable de tráfico de drogas participe en otras actividades organizadas lícitas o en otras actividades no organizadas, también, como lícitas cuya ejecución se vea facilitada por la comisión del tráfico de drogas». Cfr. MANJÓN-CABEZA OLMEDA, A., «Agravaciones...», ob. cit., pp. 11 y 12.

(113) Vid. LUZÓN CUESTA, J. M., *Compendio de Derecho Penal. Parte General*, 16ª ed., Madrid, 2005, pp. 246 y 247.

(114) Vid. MAGALDI PATERNOSTRO, M. J., «Libro II...», ob. cit., p. 1610.

(115) Vid. VALLE MUÑIZ, J. M./MORALES GARCÍA, O., «Libro II...», ob. cit., 5ª ed., p. 1.399.

(116) Cfr. CONDE-PUMPIDO TOURÓN, C., «Cap. III, Título XVII, Libro II, C.P.» en VV.AA., CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C. (dir.): *Código Penal comentado*, tomo II, Barcelona, 2004, p. 1091.

E) CUANDO LOS HECHOS FUEREN REALIZADOS EN ESTABLECIMIENTO ABIERTO AL PÚBLICO POR LOS RESPONSABLES O EMPLEADOS DE LOS MISMOS

La esencia del precepto se encuentra en el reproche de la conducta del agente, que realiza la actividad de tráfico en locales cuyo objeto es el esparcimiento público, así reflejado en los correspondientes permisos de apertura (SSTS 20 de febrero de 1997, 1 de marzo de 1997, 19 de diciembre de 1997, 15 de diciembre de 1999, 10 de febrero de 2000, 16 de enero de 2002, 30 de septiembre de 2003, 16 de octubre de 2003 y 13 de diciembre de 2005). Por tal motivo, cuando el precepto considera que el local esté abierto al público, se refiere a que el delito se cometa dentro del horario de apertura (117), pues en caso contrario, no procedería aplicar el tipo agravado, sino el básico, previsto en el artículo 368 del Código Penal (STS 23 de octubre de 2001).

Al no definir ni especificar el legislador ningún establecimiento en particular, cabe incluir todo el que se encuentre abierto al público (118). En este sentido, ha de entenderse la actividad ilícita cuando se lleve a cabo en cualquier dependencia en la que se desarrolle la actividad empresarial o mercantil, dirigida a una clientela, que pueda acceder libremente (SSTS 11 de mayo de 1998, 25 de mayo de 1998, 8 de julio de 1999, 30 de abril de 2001, 16 de mayo de 2005, 9 de junio de 2005 y 29 de junio de 2005), no teniendo tal consideración cuando sea un mero depósito o almacén (STS 13 de septiembre de 2004). En este sentido, la Jurisprudencia recoge una definición del término «abierto al público» en numerosas resoluciones; así, la STS 5 de febrero de 2002 argumenta la necesidad de que el local disponga de una cierta infraestructura y acondicionamiento en que poder disimular el tráfico ilícito de drogas. De esta forma, el mero kiosco –y en general la venta callejera– quedarían fuera de lo que exige el legislador para aplicar la modalidad agravada, debido a la mayor facilidad de que dispone el agente para ocultar la difusión de las sustancias prohibidas, así como para la obtención de clientes (119).

(117) Vid. BOIX REIG, J. J./JAREÑO LEAL, A., «Título XVII...», ob. cit., p. 1698.

(118) Vid. RODRÍGUEZ DEVESA, J. M./SERRANO GÓMEZ, A., *Derecho penal español*. Parte especial, 18ª ed., Madrid, 1996, p. 1.077.

(119) Vid. SEQUEROS SAZATORNIL, F., *El tráfico...*, ob. cit., p. 185. De igual manera, Magaldi Paternostro, justifica la agravación, de claro corte personal, en la especial situación de que dispone el sujeto activo del delito al prevalerse de la apa-

El subtipo agravado no exige que el autor del ilícito sea el propietario del establecimiento, bastando con que se trate del responsable o empleado del mismo, en actuación dolosa (120), sin que esta figura se pueda extender a los terceros que trafiquen dentro del establecimiento, debiendo responder aquéllos administrativamente de la falta de vigilancia o control dentro de sus instalaciones (121), por aplicación de lo prevenido en los artículos 23 y 25 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana.

F) CUANDO LAS SUSTANCIAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR SE FACILITEN A MENORES DE 18 AÑOS, A DISMINUIDOS PSÍQUICOS O A PERSONAS SOMETIDAS A TRATAMIENTO DE DESHABITUACIÓN O REHABILITACIÓN

El objetivo del precepto es la agravación penal cuando los destinatarios sean personas que, por sus circunstancias, resultan más vulnerables (122) debido a su menor capacidad de autocontrol (123) por las siguientes razones: 1. en el caso de los menores de edad, la falta de madurez derivada de su temprana edad, les impide elegir con libertad (STS 26 de diciembre de 1996), por lo que el fundamento de la agravación se halla en una política preventiva de evitación a la iniciación en el consumo de droga (124), o su incitación (125); 2. en cuanto a los disminuidos psíquicos resultan más fácilmente influen-

riencia legal para extender el consumo de droga. Vid. MAGALDI PATERNOSTRO, M. J., «Libro II...», ob. cit., pp. 1614 y 1615.

(120) Cfr. REY HUIDOBRO, L. F., *El delito...*, ob. cit., p. 218.

(121) Vid. GANZENMÜLLER ROIG, C./FRIGOLA VALLINA, J./ESCUDERO MORATALLA, J. F., *Delitos contra la salud pública...*, ob. cit., p. 338.

(122) Vid. SÁNCHEZ MELGAR, J., «Título XVII...», ob. cit., pp. 1.808–1.810.

(123) Vid. BOIX REIG, J. J.; JAREÑO LEAL, A., «Título XVII...», ob. cit., p. 1697.; en similar sentido, vid. GANZENMÜLLER ROIG, C./FRIGOLA VALLINA, J./ESCUDERO MORATALLA, J. F., *Delitos contra la salud pública...*, ob. cit., p. 320.

(124) Precisamente, la Estrategia Nacional sobre drogas 2000-2008 contempla la prevención al consumo de drogas, como núcleo fundamental de la misma, debido a que *la menor tolerancia a la frustración, la sociedad de la competición, la presión para lograr éxitos, el ritmo de vida acelerado, que pretende satisfacción inmediata, son aspectos que inciden en los modos de vida, en los comportamientos individuales y condicionan la relación de la ciudadanía con las drogas*. Cfr. Ministerio de Sanidad y Consumo, Secretaría General de Sanidad, Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas: *Plan Nacional...*, ob. cit., p. 11.

(125) Vid. REY HUIDOBRO, L. F., *El delito...*, ob. cit., pp. 208 y 209; igualmente, vid. MAGALDI PATERNOSTRO, M. J., «Libro II...», ob. cit., p. 1617.

ciables (126), debido a su falta de criterio; 3. respecto a los individuos sometidos a tratamiento de deshabituación o rehabilitación (127), la causa de la sanción penal debe hallarse en la clara divergencia que se pretende conseguir con los tratamientos de deshabituación, que actualmente se elaboran a partir de opiáceos sintéticos, como la metadona, regulando la normativa administrativa la dosis diaria con fines exclusivamente terapéuticos y recuperadores (128), puesto que se les aboca a la reincidencia en el consumo de tóxicos, imposibilitándose su recuperación.

Destacamos la visión de Manjón Cabeza, quien aboga por la necesidad de crear un tipo de protección frente a la droga para los menores o incapaces, como bien jurídico individual, independiente del artículo 368, que no tenga como finalidad la puesta en peligro de la salud pública, pues «lo que debe protegerse no es tanto su libertad de determinación frente a las drogas, que no la tienen o la tienen en formación, cuanto más bien, su indemnidad frente a las drogas (129)».

Este tipo delictivo se consuma cuando se facilita a un menor de 18 años o a un disminuido psíquico, drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas (STS 28 de mayo de 1993), interpretando el

(126) Se refiere a aquellas personas con minusvalía originada por el deterioro en su progresión intelectual. En este sentido, la Jurisprudencia crea unos patrones, mediante la prueba pericial psiquiátrica —a través de tests psicométricos, de personalidad y de inteligencia—, que sirven para acreditar el grado de disminución o deterioro psíquico. *Vid.* SEQUEROS SAZATORNIL, F., *El tráfico...*, ob. cit., p. 162; de manera similar, BOIX REIG, J. J./JAREÑO LEAL, A., «Título XVII...», ob. cit., p. 1697, argumentan sobre la necesidad de que el individuo posea una disminución en su entendimiento para poder ser identificado como imputable o semi-imputable. También, *vid.* MAGALDI PATERNOSTRO, M. J., «Libro II...», ob. cit., p. 1620, quien entiende que la disminución que debe padecer el sujeto ha de ser grave, y no es de aplicación tal agravación cuando se le haya proporcionado una adecuada formación que le habilite para relacionarse correctamente con su entorno. No obstante, Sánchez Melgar considera que el concepto de disminuido psíquico no coincide exactamente con el de incapacitado, recogido en el artículo 25 del Código Penal. *Vid.* SÁNCHEZ MELGAR, J., «Título XVII...», ob. cit., pp. 1808-1810.

(127) No se requiere que el receptor de la droga se encuentre internado en un centro hospitalario o comunidad terapéutica, pues el precepto recoge las fases que implican los tratamientos de deshabituación a las drogas, a los que se somete a los toxicómanos para su desintoxicación física, psíquica y su período de rehabilitación y reinserción social. *Vid.* REY HUIDOBRO, L. F., *El delito...*, ob. cit., p. 229.

(128) *Vid.* SEQUEROS SAZATORNIL, F., *El tráfico...*, ob. cit., pp. 197 y 198.

(129) Entre estas conductas se encuentran, según la autora, la inducción al consumo, el consumo compartido, la intermediación y venta en cantidad exigua, la entrega de dinero para adquirir la droga o la indicación de los lugares de suministro. *Cfr.* MANJÓN-CABEZA OLMEDA, A., «Agravaciones...», ob. cit., p. 8.

término «facilitar» como cualquier acto de promoción, favorecimiento o puesta a disposición del objeto (130), quedando, por tanto, fuera de la punición las conductas de favorecimiento al consumo, «que no supongan facilitación material de la droga (131)». Se trata de una conducta dolosa que, por tanto, el sujeto activo ha de conocer y saber (132), aunque la jurisprudencia matiza que el dolo puede ser eventual (SSTS 7 de abril de 1988, 5 de abril de 1993, 28 de septiembre de 1993, 18 de mayo de 1997, 28 de junio de 2002, 27 de mayo de 2003 y 28 de febrero de 2005 –ya que el agente debió suponer que el perjudicado era menor de edad–). Por tanto, no será de aplicación la agravación penal cuando el acusado desconoce que el sujeto pasivo es menor de edad (SSTS 21 de abril de 1994, 2 de mayo de 1994, 15 de noviembre de 1997 y 29 de diciembre de 2003), lo que acontece en la mayoría de los casos cuando el perjudicado se encuentra próximo a los dieciocho años. Igualmente, ocurrirá en el caso de sujetos sometidos a tratamiento, pues el sujeto activo del delito, habrá de conocer que el perjudicado se encuentra sometido a alguno de estos tratamientos, no siendo suficiente la mera sospecha, por este motivo, en la mayoría de los casos existirá un problema probatorio (133), de ahí que la STS 19 de junio de 1999 inaplicara esta agravación cuando no constaba que el perjudicado estaba siguiendo el tratamiento de deshabituación.

G) CUANDO FUERE DE NOTORIA IMPORTANCIA LA CANTIDAD DE LAS CITADAS SUSTANCIAS OBJETO DE LAS CONDUCTAS

Esta agravación se fundamenta en la cantidad de droga, con el fin de distinguir, a efectos punitivos, entre el pequeño y el gran traficante que obtiene elevados beneficios del tráfico de drogas a gran escala (134). No obstante, presenta ciertas dificultades de interpretación debido a que el legislador no ha determinado los criterios para la fijación de esta agravación. Tan sólo especifica que dicha categorización

(130) Vid. SEQUEROS SAZATORNIL, F., *El tráfico...*, ob. cit., p. 163.

(131) Entre estas conductas se encuentran, según la autora, la inducción al consumo, el consumo compartido, la intermediación y venta en cantidad exigua, la entrega de dinero para adquirir la droga o la indicación de los lugares de suministro. Cfr. MANJÓN-CABEZA OLMEDA, A., «Agravaciones...», ob. cit., p. 8.

(132) Vid. BOIX REIG, J. J./JAREÑO LEAL, A., «Título XVII...», ob. cit., p. 1.697. Así mismo, vid. GANZENMÜLLER ROIG, C./FRIGOLA VALLINA, J./ESCUDERO MORATALLA, J. F., *Delitos contra la salud pública...*, ob. cit., p. 320.

(133) Vid. SERRANO GÓMEZ, A., *Derecho penal...*, ob. cit., 9^a ed., p. 701.

(134) Cfr. REY HUIDOBRO, L. F., *El delito...*, ob. cit., pp. 220 y 221.

«debe realizarse atendiendo exclusivamente a la cantidad de droga» del objeto típico (135). Este hecho que ha llevado a muchos autores a demandar el establecimiento de unos parámetros que determinen qué cantidad debe considerarse de notoria importancia, en función de cada clase de droga. Para suplir este vacío, el Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de 19 de octubre de 2001 (136) dimanante de la Sala Segunda del Tribunal Supremo (137), unifica los criterios y fija los topes máximos en la cantidad de tóxicos a partir de los cuales se puede hablar de «notoria importancia» —que tienen por finalidad combatir el tráfico de drogas que va más allá del simple «menudeo»—, en los que ha de basarse la Jurisprudencia (SSTS 14 de abril de 2002, 15 de junio de 2002 y 17 de junio de 2002). En el mismo se diferencia la notoria importancia en atención al tipo de droga —si causa grave daño a la salud (heroína, cocaína, LSD o éxtasis) o no (cañamo índico y todos sus derivados)—, al número de dosis que se puede llegar a obtener y a su consumo medio (138), fijando la STS 12 de

(135) Cfr. SUBIJANA ZUNZUNEGUI, I. J., «Una visión...», ob. cit., p. 81.

(136) El Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 19 de octubre de 2001, sustituye los criterios contenidos en el Anexo de la Fiscalía del Tribunal Supremo 1/1984, unificándolos respecto de las sustancias más nocivas y las dosis que incrementan la gravedad del hecho, en función de la pureza real y de su cantidad. Cfr. QUERALT JIMÉNEZ, J., *Derecho penal...*, ob. cit., 4ª ed., p. 723. Con anterioridad a dicha fecha, según expresa Conde-Pumpido Ferreiro, la notoria importancia era «un concepto normativo a determinar por el juzgador», pues el mencionado Anexo tenía un carácter meramente indicativo, teniendo la última consideración la Sala Segunda del Tribunal Supremo, por lo que las cantidades consideradas variaban entre las Sentencias dictadas, lo que podría conculcar el principio de seguridad jurídica. Cfr. CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C., *Contestaciones...*, ob. cit., p. 43.

(137) En el Acuerdo del Pleno no jurisdiccional del Tribunal Supremo (II) se aprobaron los siguientes puntos: 1.º la agravante específica de cantidad de notoria importancia de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, se determina a partir de las quinientas dosis referidas al consumo diario que aparece actualizado en el Informe del Instituto Nacional de Toxicología de 18 de octubre de 2001. 2.º Para la concreción de la agravante de la notoria importancia se mantendrá el criterio seguido por esta Sala de tener exclusivamente en cuenta la sustancia base o tóxica, esto es, reducida a pureza, con la salvedad del hachís y de sus derivados. 3.º No procederá la revisión de las sentencias firmes, sin perjuicio de que se informen favorablemente las solicitudes del indulto para que las condenas se correspondan a lo que resulta del presente acuerdo. 4.º Para facilitar la aplicación de esta agravante específica, según lo acordado, se acompaña un cuadro —sobre la base del remitido por el Instituto Nacional de Toxicología— en el que se determinan las cantidades que resultan de las quinientas dosis, atendido el consumo diario estimado, de acuerdo con el informe de dicho Instituto.

(138) *Vid.* al respecto, LUZÓN CUESTA, J. M., *Compendio...*, ob. cit., 16ª ed., p. 247.

diciembre de 2001 el modo en que han de calcularse las cantidades para que la agravante se pueda aplicar.

Para que una sustancia pueda ser considerada droga es imprescindible acreditar su principio activo y para estar en presencia de la notoria importancia se ha de practicar el correspondiente análisis pericial de riqueza (139) (SSTS 30 de marzo de 1992, 23 de mayo de 1994, 30 de junio de 1995, 26 de marzo de 2004 y 20 de septiembre de 2004), descontando para la determinación del peso otras sustancias no tóxicas presentes en la mezcla (140), de manera que se tenga en cuenta el principio base o tóxico, reducido a pureza (141), salvo el hachís y sus derivados, pues su principio activo no puede adulterarse. De este modo, si no se ha practicado la correspondiente prueba pericial —de suerte que no consta ni el peso bruto ni el neto—, con referencia al principio activo, se habrá de excluir la notoria importancia en la condena del acusado.

Para fijar la notoria importancia en atención a la cantidad de droga, se partirá del consumo diario estimado para un consumidor medio, considerando una cantidad que permita abastecer un mercado importante (cincuenta consumidores) durante un período relevante de tiempo (diez días). Se obtiene, de este modo, la cifra de quinientas dosis de consumo diario, aplicable a todas las drogas. Para determinar el consumo diario de cada una de las drogas, garantizando la uniformidad en la aplicación del subtipo, se toma como pauta de referencia, el informe de 18 de octubre de 2001 emitido por el Instituto

(139) Por lo que respecta a la prueba pericial, Sequeros Sazatornil se expresa «sobre la necesidad de establecer normativamente unos protocolos unificados para el análisis de la droga objeto del delito» al valorar la prueba pericial. Así, el autor argumenta que no existe en España una reglamentación técnica para la verificación de los análisis realizados. No obstante, al haber ratificado nuestro país los Convenios de Naciones Unidas sobre estupefacientes, «se vienen aplicando en la práctica los métodos recomendados para el ensayo de sustancias emitidos por la Comisión de Estupefacientes en forma de manuales para uso de los laboratorios nacionales», que determinan la forma de tomar muestras estadísticas de los estupefacientes y psicotrópicos decomisados y los modos de realización de los ensayos cuantitativos y cualitativos en el laboratorio. Cfr. SEQUEROS SAZATORNIL, F., «Los protocolos sobre análisis de droga y su necesidad inaplazable de regulación en el ámbito del proceso penal» en *La Ley Penal*, núm. 8, septiembre 2004, pp. 98 y 100.

(140) Serrano Gómez establece el siguiente ejemplo: si un alijo de 3 kilogramos de supuesta cocaína solamente contiene 100 gramos de cocaína pura, la cantidad a tener en cuenta será ésta. Vid. SERRANO GÓMEZ, A., *Derecho penal...*, ob. cit., 9^ª ed., p. 702. De igual manera, Feijoo Sánchez opina que: «lo decisivo es la cantidad real de droga existente con exclusión de los aditivos». Cfr. FEIJOO SÁNCHEZ, B., «Delitos...», ob. cit., p. 1023.

(141) Vid. LUZÓN CUESTA, J. M., *Compendio...*, ob. cit., 16^a ed., p. 247.

Nacional de Toxicología. En lo que se refiere a los supuestos más frecuentes, las quinientas dosis equivalen a 750 gramos para la cocaína (142), 300 gramos para la heroína y 2.500 gramos para el hachís (143).

Las cantidades (144) que determinan los topes máximos de las sustancias más frecuentes, se recogen en el cuadro adjunto, en el que apreciamos la evolución experimentada por el Tribunal Supremo en la apreciación de la cantidad considerada como notoria importancia:

SUSTANCIAS	HEROÍNA	MORFINA	METADONA	MDA/ MDMA	COCAÍNA	MARIHUANA	HACHÍS	ANFETAMINAS
Acuerdo TS 2001	300 g	1.000 g	120 g	240 g	750 g	10 kg	2,5 kg	90 g
Fiscalía del TS 1984	60-80 g			60-100 g	120 g	5 kg	1 kg	30-90 g

La tenencia compartida es la argumentación habitual expuesta por los Letrados defensores para soslayar esta modalidad agravada, en los supuestos de pluralidad de intervinientes cuando se desconoce la cantidad exacta de la que cada individuo dispone, con el fin de prorratear la cantidad de droga aprehendida entre el número de acusados, resultando así una pena inferior para cada uno de ellos (145). Sin embargo, aunque existen algunas resoluciones, como la STS2 de enero de 2002, que proponen que el tipo básico sea el de aplicación, descartando la agravación, generalmente el Tribunal Supremo no admite tal tesis, utilizando la solidaridad, como lo demuestra la regla general, con arreglo a la cual, cuando la droga pertenezca a varias

(142) El consumo medio diario de cocaína se encuentra en un gramo y medio aproximadamente en un adicto medio (STS 5 de julio de 2002).

(143) El consumo medio diario de hachís se encuentra en cinco gramos aproximadamente para un adicto medio (STS 11 de marzo de 2002).

(144) Como expresa De Urbano Castrillo, estas cantidades se determinan sobre la sustancia base o pura, de manera que sobre la cantidad de producto ha de aplicarse el correspondiente porcentaje de toxicidad para cada uno de ellos. Así, en el ejemplo que ofrece el autor, 1.000 gramos de heroína, con una pureza del 30 por 100 supondría una cantidad de 300 gramos de heroína pura. Este porcentaje habrá de venir fijado en el correspondiente informe pericial sobre el que debe basarse el Juez o Tribunal. *Vid.* DE URBANO CASTRILLO, E., «La cantidad...», *ob. cit.*, pp. 76 y 77.

(145) *Vid.* VALLE MUÑIZ, J. M./MORALES GARCÍA, O., «Libro II...», *ob. cit.*, 5ª ed., p. 1.404.

personas, se tendrá en cuenta la cantidad total ocupada, sin que pueda dividirse entre el número de personas responsables del delito (SSTS 25 de abril de 1985, 15 de noviembre de 1985, 24 de septiembre de 1988, 28 de diciembre de 1988, 17 de octubre de 1989, 1 de junio 1990, 30 de octubre de 1990 y 22 de julio de 1992), cuando los intervinientes realicen conjuntamente un acto de tráfico (SSTS 11 de abril de 2002 y 27 de septiembre de 2002), basado en un plan conjunto que afecte a la totalidad de la sustancia (STS 5 de marzo de 2002). Sin embargo, esta regla sólo rige cuando la droga se ha adquirido por varias personas en un solo acto, pero no se puede aplicar cuando la cantidad de la sustancia pertenece a un sujeto o cuando se trata de varios delitos, cada uno de ellos con su respectivo autor (STS 16 de mayo de 1994), como ocurre en los casos en que la droga la adquiere cada uno por sí mismo separadamente del resto, supuesto en el que cada sujeto ha de responder de lo que obtuvo.

H) CUANDO LAS REFERIDAS SUSTANCIAS SE ADULTEREN, MANIPULEN O MEZCLEN ENTRE SÍ O CON OTRAS, INCREMENTANDO EL POSIBLE DAÑO A LA SALUD

Este subtipo es de aplicación cuando los productos utilizados en la adulteración, aun no siendo considerados sustancias tóxicas, crean un mayor peligro en la salud de los individuos (146). Por tal motivo, esta modalidad tiene como destinatarios a todos los que adulteren, manipulen o mezclen, trafiquen, promuevan, favorezcan, faciliten o distribuyan las sustancias, conociendo que han sido adulteradas, mezcladas o manipuladas, con incremento del posible daño para la salud (147). En este sentido, existe el criterio unánime acuñado por la doctrina penal de que, cuanto más adulterada se encuentre la droga, mayor será la posibilidad de ocasionar la muerte. Comúnmente el tóxico se «corta» con otras sustancias que, por sí mismas, ya son nocivas para el organismo, como podría ser la estricnina para la heroína y el polvo de talco o la tiza para la cocaína. Es un hecho constatable que cuanto más adulterado se encuentre el producto, más dosis y mayores beneficios económicos reportará al traficante, pero por contra sobre él recaerán más muertes. La cualificación puede originarse por la mez-

(146) Vid. VALLE MUÑIZ, J. M./MORALES GARCÍA, O., «Libro II...», últ. *op.* y loc. cit. Además, como siempre se ha mantenido, los penalistas consideran que el criterio de la pureza ha de decaer cuando nos hallemos en presencia de las sustancias que no causan grave daño a la salud, como son los derivados cannábicos.

(147) Vid. MAGALDI PATERNOSTRO, M. J., «Cap. III...», ob. cit., p. 1629.

cla de drogas con otros productos nocivos, o bien por mezclar, entre sí, diversos tipos de drogas, con lo que se incrementa el peligro para la salud de los consumidores (148).

Por el contrario, se excluyen de la agravación, y por tanto, se castigan con la pena del tipo básico, los siguientes supuestos: *a*) cuando no se incrementa el posible daño a la salud (149); *b*) en los casos de «dosis tóxica idónea», es decir, de sobredosis o dosis letal cuando se consume con exceso de pureza (150); *c*) cuando se utilizan otras drogas legales o se realzan sus efectos mediante sustancias inocuas, como la glucosa, lactófilos, lidocaína, manicol, paracetamol (151), etc.

Hemos de cuestionarnos si drogas consideradas como graves serán estimadas como no graves en los casos en que se encuentren mezcladas con sustancias no nocivas para la salud, de manera que resulte muy escaso el porcentaje de droga (152). La jurisprudencia, entre otras en la STS 11 de marzo de 1998 con respecto al éxtasis, declara que cuando se acredite pericialmente la existencia del principio activo de la sustancia, ésta tendrá la consideración de típica, independientemente de su grado de pureza —pues ello sí sería preciso para apreciar la notoria importancia de la sustancia, como subtipo agravado (STS 26 de marzo de 2004)—, pero en lo relativo a las anfetaminas, la STS 2 de febrero de 1996 entiende que, aunque esté mezclada, provoca grave daño para la salud, afectando al sistema nervioso central, ocasionando graves trastornos de la función motora y alteraciones del comportamiento, juicio y estado de ánimo del que las consume, bastando la mera presencia de la sustancia prohibida.

Otro tema importante es determinar a quién puede aplicarse la cualificación, es decir, si ésta alcanza a las personas que realicen o colaboren en la adulteración, o puede extenderse también a los distribuidores de la droga que conozcan tal circunstancia. La doctrina

(148) Cfr. REY HUIDOBRO, L. F., *El delito...*, ob. cit., p. 230.

(149) Así lo explican, *vid.* GANZENMÜLLER ROIG, C./FRIGOLA VALLINA, J./ESCUERO MORATALLA, J. F., *Delitos contra la salud pública...*, ob. cit., p. 365.

(150) *Vid.* SEQUEROS SAZATORNIL, F., *El tráfico...*, ob. cit., p. 207; asimismo, *vid.* MUÑOZ CONDE, F., *Derecho penal...*, ob. cit., 15ª ed., p. 670, quien apunta que, en los casos en que la droga sea de una pureza extrema no se podrá aplicar la modalidad agravada, pues la sustancia no se ha adulterado con ninguna otra.

(151) *Vid.* MAGALDI PATERNOSTRO, M. J., «Libro II...», ob. cit., p. 1629; igualmente, *vid.* LUZÓN CUESTA, J. M., *Compendio...*, ob. cit., 16ª ed., p. 247.

(152) *Vid.* REY HUIDOBRO, L. F., *El delito...*, ob. cit., p. 126. Según el autor: «ante este planteamiento, cabe decir que nunca la escasez de pureza puede convertir en una droga objetivamente como dura en blanda».

mayoritaria se decanta por la extensión de la agravación a todos los ejecutores del tipo básico, que conozcan el contenido y la nocividad de la sustancia (153); por tal motivo, se trata de una cualificación de escasa aplicación, debido a las dificultades probatorias con que se encuentra la acusación para demostrar la responsabilidad de la adulteración de la droga, teniendo en cuenta la existencia de una cadena sucesiva de intermediarios que suele existir antes de llegar la droga al consumidor final.

D) CUANDO LAS CONDUCTAS DESCRITAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR TENGAN LUGAR EN CENTROS DOCENTES, EN CENTROS, ESTABLECIMIENTOS O UNIDADES MILITARES, EN ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS O EN CENTROS DE DESHABITUACIÓN O REHABILITACIÓN, O EN SUS PROXIMIDADES

La cláusula «tengan lugar» extiende el radio de acción de la agravación a «sus proximidades (154)», no siendo necesaria la introducción o difusión en los centros indicados (155) —aunque se refiere principalmente a los colegios de enseñanza—, por lo que será un concepto determinable «caso a caso», sin que sea aplicable regla alguna de carácter general (156). Respecto a esta extensión a las proximidades de estos lugares, podría interpretarse que se pretende desplegar el régimen disciplinario vigente en los centros a los lugares que los circundan, lo cual no es cierto, al no encontrarse sometidas en la práctica al régimen disciplinario y de orden (157). Esta cláusula plantea problemas probatorios, puesto que requiere evidenciar el dolo del autor, que ha de conocer que la transmisión de estas sustancias se realiza en las proximidades de tales centros; además, admite formas imperfectas de ejecución, por lo que es difícil concretar el grado de tentativa delictiva.

(153) Cfr. REY HUIDOBRO, L. F., *últ. ob. cit.*, pp. 231 y 232.

(154) De esta manera, abarca a todos los actos típicos del tipo básico, por lo que para Subijana Zunzunegui: «constituye un paradigma de inseguridad jurídica». Cfr. SUBIJANA ZUNZUNEGUI, I. J., «Una visión...», *ob. cit.*, p. 83.

(155) Como afirman Valle y Morales, el simple acto de cultivo o tráfico de drogas en las proximidades de alguno de estos centros, sería suficiente para castigar con la pena agravada. *Vid.* VALLE MUÑOZ, J. M./MORALES GARCÍA, O., «Libro II...», *ob. cit.*, 5ª ed., pp. 1405 y 1406.

(156) Cfr. SÁNCHEZ MELGAR, J., «Título XVII...», *ob. cit.*, p. 1809.

(157) Según la autora, la ampliación del precepto a las proximidades, manifiesta la tendencia del legislador «a castigar más supuestos o a castigarlos más gravemente». Cfr. MANJÓN-CABEZA OLMEDA, A., «Agravaciones...», *ob. cit.*, p. 10.

Por otra parte, consideramos que esta cláusula puede conculcar el principio de presunción de inocencia, puesto que debe probarse el ánimo de difusión del agente, exigido en el artículo 368 del Código Penal y sin que la mera «aproximación» parezca suficiente para castigarle con una pena que oscila entre los 9 y los 13 años y medio de prisión –tratándose de sustancias que causan grave daño a la salud– y de tres a cuatro años y medio en el resto de los casos.

J) CUANDO EL CULPABLE EMPLEARE VIOLENCIA O EXHIBIERE O HICIESE USO DE ARMAS PARA COMETER EL HECHO (158)

La finalidad de esta modalidad es regular los actos en que el inculpatado emplee violencia o exhiba armas, con objeto de imponer su voluntad en el momento de la comisión delictiva (159). La razón de la agravación no es el empleo de la violencia o armas durante la ejecución de los actos de tráfico –puesto que no se trata de vencer la voluntad de la víctima como en otro tipo de delitos, puesto que el sujeto pasivo presta consentimiento (160)– sino el garantizar la huida tras cometer el delito, o cuando algún miembro de los cuerpos de seguridad del Estado intente abortar la operación de tráfico y detener al delincuente (161). No obstante, hay casos de violencia extrema que no deberían resolverse con esta modalidad agravada, sino que debería llevar consigo la aplicación del régimen general del concurso (162).

(158) Como expresa Conde-Pumpido Tourón, respecto a la inclusión de esta figura en el precepto: «el dictamen emitido por el Consejo General del Poder Judicial consideró innecesaria esta agravación, calificándola como tipo complejo, por estimar que el empleo de estos medios con la finalidad de cometer el delito, esto es, con carácter previo al inicio de la ejecución, será improbable en la práctica». No obstante, continúa el autor, la crítica no fue acogida. Cfr. CONDE-PUMPIDO TOURÓN, C., «Cap. III...», ob. cit., p. 1098.

(159) Para Sánchez Melgar se excluye del precepto la tenencia ilícita de armas por parte de los traficantes, que tendrá su tratamiento penal específico. Vid. SÁNCHEZ MELGAR, J., «La reforma penal...», ob. cit., p. 31. En igual sentido, vid. LUZÓN CUESTA, J. M., *Compendio...*, ob. cit., 16ª ed., p. 248, que alude a que en la circunstancia 9ª, pueden surgir problemas concursales.

(160) Vid. MANJÓN-CABEZA OLMEDA, A., «Agravaciones...», ob. cit., p. 14.

(161) Vid. MAGALDI PATERNOSTRO, M. J., «Libro II...», ob. cit., p. 1639. Por su parte, Valle y Morales, creen que estas circunstancias se producirán en grandes operaciones de transporte o tráfico de drogas y en procesos de elaboración. Vid. VALLE MUÑIZ, J. M./MORALES GARCÍA, O., «Libro II...», ob. cit., 5ª ed., pp. 1382 y 1383.

(162) Vid. MANJÓN-CABEZA OLMEDA, A., «Agravaciones...», ob. cit., p. 14.

La expresión *para cometer el hecho* obliga a probar el dolo en la exhibición (163), así como el dolo en la finalidad de ejecutar el hecho básico; por lo que el sentido de esta modalidad es el de la intimidación genérica (164), como medio de cometer el ilícito, que precisamente no ha sido incluido en la misma y que, en cualquier caso, llevaría a la aplicación del concurso de la Parte General. De esta manera, quedan fuera de esta agravación, casos como la coacción a un sujeto para que actúe como correo de droga o «mula» (165).

K) CUANDO EL CULPABLE INTRODUCIERA O SACARE ILEGALMENTE LAS REFERIDAS SUSTANCIAS O PRODUCTOS DEL TERRITORIO NACIONAL, O FAVORECIERE LA REALIZACIÓN DE TALES CONDUCTAS

Este subtipo agravado es de difícil interpretación, pues por un lado, parece una reminiscencia del antiguo concurso con el contrabando, y por otro lado, incorpora el adverbio «ilegalmente», que resulta demasiado confuso, puesto que los actos agravados provienen del tráfico ilícito previsto en el artículo 368 (166). Esta modalidad es aplicable al tráfico internacional de sustancias, que tenga como origen o destino nuestro territorio. En el caso de introducción de sustancias en territorio nacional se requiere la plena entrada en nuestras fronteras (167), de manera que los supuestos de ocupación en la aduana tendrían el carácter de tentativa del tipo agravado, aunque se habría consumado el tipo básico.

Resulta confusa la intención del legislador con esta modalidad, que además desoye las opiniones doctrinales contrarias a la solución del concurso de delitos entre el tráfico de drogas y el contrabando y la evolución del criterio jurisprudencial, que consideraba que el concurso debía ser de normas y no de delitos, que llevaba a aplicar la pena del tipo básico en su mitad superior (168). Este precepto,

(163) Vid. VALLE MUÑOZ, J. M./MORALES GARCÍA, O., «Libro II...», ob. cit., 5^a ed., p. 1.407.

(164) Vid. MANJÓN-CABEZA OLMEDA, A., «Agravaciones...», ob. cit., p. 15.

(165) Según Markez, la expresión «mula» se emplea como sinónimo de «portadores individuales», que llevan la droga hasta el mercado final. Cfr. MARKEZ, I., «El gran negocio del siglo» en VV.AA., Markez (coord.), *Las drogas: de ayer a mañana*, Madrid, 1994, p. 222.

(166) Vid. SÁNCHEZ MELGAR, J., «Título XVII...», ob. cit., p. 1810.

(167) Vid. CONDE-PUMPIDO TOURÓN, C., «Cap. III...», ob. cit., p. 1098.

(168) De manera que la autora mantiene que la nueva agravante de contrabando: «no sólo es un paso atrás respecto de la situación jurisprudencial inmediatamente anterior, sino que lleva una consecuencia mucho más grave que la que se había abandonado ya», pues tras el Acuerdo de 1997 pasó a considerarse el concurso de

implica la desigualdad en el tratamiento punitivo de dos conductas distintas como son la introducción de sustancias y el favorecimiento de la introducción, que lleva a que en determinados supuestos el favorecedor con una aportación escasa en el delito –cantidad exigua– sea castigado con una pena agravada que puede ser idéntica al autor que realizó el transporte, utilizando para ello a diversos distribuidores (169).

También ha de destacarse que la introducción o salida de droga del país en cuantía inferior a la notoria importancia tendrá el mismo efecto punitivo que si se trafica en territorio nacional con notoria importancia (170): la agravación lleva a aplicar la pena superior en grado a la del tipo básico, que en el primero de los casos, conduce a la imposición de una pena más desproporcionada, siendo la única diferencia entre ambos supuestos el marco penológico, que en el primer caso supondrá una pena de prisión de nueve años y un día, mientras que en el segundo, podrá llegar hasta trece años y medio.

L) PERTENENCIA A ORGANIZACIÓN, PARTICIPACIÓN EN ACTIVIDADES ORGANIZADAS O REALIZADAS EN ESTABLECIMIENTO PÚBLICO

El artículo 369.2 contempla dos grupos de medidas: 1. Medidas de carácter preceptivo, que se patentizan en la imposición de una «multa (171) del tanto al triplo del valor de la droga objeto del delito,

normas, descartando el de delitos. Mientras que con la reforma de 2003, se aplica una agravación de la pena superior en un grado. Cfr. MANJÓN-CABEZA OLMEDA A., «Agravaciones...», ob. cit., pp. 15 y 27.

(169) Vid. VALLE MUÑIZ, J. M./MORALES GARCÍA, O., «Libro II...», ob. cit., 5ª ed., p. 1396.

(170) Cfr. VALLE MUÑIZ, J. M./MORALES GARCÍA, O., «Libro II...», ob. cit., 5ª ed., pp. 1409 y 1410. Igualmente Conde-Pumpido realiza idéntica crítica, considerando desproporcionada la agravación en los casos en que la cantidad sea inferior a la notoria importancia. Vid. CONDE-PUMPIDO TOURÓN, C., «Cap. III...», ob. cit., p. 1098.

(171) La multa deriva de los acuerdos marco de la UE (Bruselas, 23 de mayo de 2001, COM (2001) 259 final: 2001/0114-CNS). Sánchez Melgar señala que esta figura, más que una pena, aplicable a los administradores o representantes de las personas jurídicas, supone una sanción administrativa, al prever un castigo pecuniario. El autor opina que la naturaleza de esta sanción económica es confusa, pues aunque la imponga la jurisdicción penal, proviene de una responsabilidad civil. El penalista sostiene que su consideración como «pena», tiene varios inconvenientes, a saber: a) infringe el principio de la personalidad de las penas; b) la determinación de su cuantía, obliga al juez penal a tener en cuenta la situación económica del culpable; c) en caso de incumplimiento, la responsabilidad personal subsidiaria se fijará según el prudente arbitrio judicial. Vid. SÁNCHEZ MELGAR, J., «Título XVII...», ob. cit., pp. 1811-1813.

el comiso de los bienes objeto del delito y de los productos y beneficios obtenidos directa o indirectamente del acto delictivo», que se encuentren bajo el dominio de la organización delictiva o del titular del establecimiento en que se realicen, y que sean imputables al acto delictivo; 2. Medidas de carácter facultativo, que podrán ser acordadas por el Juez o Tribunal, consistentes en una serie de medidas accesorias, que se concretan en: *a*) la pérdida de determinados derechos (172), mientras dure la mayor de las penas de libertad impuestas al sujeto; *b*) en la aplicación de las medidas recogidas en el artículo 129 del Código Penal (173), tales como la disolución de la persona jurídica o la suspensión o prohibición de sus actividades (174).

A la vista de lo anterior, es fácil determinar el destinatario de la pena en el caso de que se trate del titular del establecimiento abierto al público, donde se produjeron los hechos. El problema, entendemos, radica en los supuestos en que el destinatario sea una organización o asociación, que puede poseer o no personalidad jurídica: 1, en caso de que se trate de persona jurídica, conforme al aforismo *societas non potest delinquere*, ésta —organización y asociación— no puede cometer delitos, sino que lo harán sus representantes legales, por lo que la pena recaerá sobre éstos en las circunstancias 2^a y 3^a del precepto; 2, que la organización no disponga de personalidad jurídica propia, sino que se trate simplemente de lo que el artículo 282 bis. 4 LECrim define como criminalidad organizada, en cuyo caso la pena recaerá sobre el «cabecilla». Estimo que la redacción del precepto es tan complicada, que para aplicarlo obliga a extender la pena cuando el agente del artículo 369.1 y el destinatario de la pena del artículo 369.2 sean la misma persona, en cuyo caso, esgrimiendo una interpretación *in bonam partem* para el reo, sostenemos que no se podrían acumular las penas de multa dispuestas en los apartados primero y segundo de la citada disposición, al resultar una sanción económica desorbitada, llegando incluso al séptuplo del valor de la droga. En tal caso, con arreglo al artículo 8.4 del Código, debería aplicarse la multa del tanto al cuádruple, fijada en el artículo 369.1.

(172) Consistentes en la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios fiscales o de la Seguridad Social.

(173) Consistentes en la clausura, disolución, suspensión y prohibición de realizar actividades, temporal o definitivamente, e intervención de empresas para salvaguardar los derechos de los trabajadores.

(174) Vid. MAGALDI PATERNOSTRO, M. J., «Libro II...», ob. cit., pp. 1642–1644.

Las mencionadas consecuencias accesorias que aparecen en el segundo apartado, a pesar de ser de carácter temporal, están orientadas a eliminar cualquier organización o asociación relacionada con la difusión de este tipo de sustancias, al incidir sobre la capacidad económica y las actividades lícitas, que sirven de «tapadera», para la comisión de este tipo de delitos.

M) LAS HIPERAGRAVACIONES: ARTÍCULO 370

El sistema de agravación contemplado en la disposición faculta para aplicar la pena superior en uno o dos grados a la prevista en el tipo básico –obligatoria en un grado y facultativa en dos (175)– cuando concorra alguna de las circunstancias previstas que contempla (176). El resultado es un incremento del margen de discrecionalidad judicial (177) y la exasperación de la respuesta penal frente a la realización de las conductas descritas en el tipo básico (178). Por ello, la aplicación de la agravación de la pena en dos grados, no debe imponerse automáticamente, sino que debe realizarse dependiendo de las circunstancias en cada caso (179).

N) CUANDO SE UTILICE A MENORES DE 18 AÑOS O A DISMINUIDOS PSÍQUICOS PARA COMETER ESTOS DELITOS

Esta modalidad se emplea cuando los actos ilícitos se cometan utilizando a menores de edad o disminuidos psíquicos, tratándose en ambos supuestos de personas inimputables (180), de manera

(175) Cfr. MOYNA MÉNGUEZ, J., «Libro II...», ob. cit., p. 972.

(176) Vid. MANJÓN-CABEZA OLMEDA, A., «Agravaciones...», ob. cit., p. 8. Por otra parte, como afirman Valle y Morales, pervive la exasperación penológica, pero se permite «acomodar la pena al grado de desvalor del hecho». Cfr. VALLE MUÑIZ, J. M.; MORALES GARCÍA, O., «Libro II...», ob. cit., 5ª ed., p. 1415.

(177) Cfr. CONDE-PUMPIDO TOURÓN, C., «Cap. III...», ob. cit., p. 1104.

(178) Como afirma Magaldi Paternostro: «la utilización de un menor de dieciocho años para realizar actos de tráfico de sustancias que causan grave daño a la salud puede comportar la imposición de una pena de prisión muy superior a la prevista para el delito de homicidio». Vid. MAGALDI PATERNOSTRO, M. J., «Libro II...», ob. cit. 1645.

(179) Vid. MANJÓN-CABEZA OLMEDA, A., «Agravaciones...», ob. cit., p. 20.

(180) Como argumenta Magaldi Paternostro de su contenido se desprende el problema de la autoría mediata, en que el autor se sirve de un inimputable, como instrumento para cometer el hecho delictivo, con lo que no procede la aplicación de la modalidad agravada cuando el menor o disminuido psíquico intervengan o participen de forma accesoria, o cuando éstos sean coautores junto con otros individuos, sin ser instrumentos del delito. Este ilícito sólo puede ejecutarse de forma dolosa, aunque la doctrina lo hace extensible al dolo eventual y el error vencible o invencible

que el que conozcan o no que están cometiendo un hecho delictivo se considera jurídico-penalmente irrelevante (181). Esta circunstancia tiene su origen en el artículo 3.5.f) del Convenio de Viena de 1988, con el objetivo de luchar contra la «victimización» de menores de edad (182). Dos parecen ser las argumentaciones entorno a esta modalidad agravada: por un lado, la minoría de edad supone eludir y entorpecer la acción de la justicia utilizándolos normalmente como correos, con lo que se busca su impunidad (SSTS 18 de mayo de 1999 y 28 de octubre de 1999); por otro, se interfiere en la formación de su personalidad, corriendo el riesgo de corrupción del menor, al iniciarlo en el consumo y en el ciclo de la droga. El problema de la utilización de menores de edad debe resolverse de manera que si éste es capaz de asumir que está realizando un hecho delictivo, será de aplicación la agravante, mientras que por el contrario, no se aplicará cuando éste actúe «como un mero objeto o instrumento inocente en manos del hombre de atrás» (183).

O) CUANDO SE TRATE DE LOS JEFES, ADMINISTRADORES O ENCARGADOS DE LAS ORGANIZACIONES

Esta hiperagravación se aplica cuando el culpable se integre en una organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que tuviese como finalidad difundir tales sustancias o productos aun de modo ocasional o participe en otras actividades organizadas o cuya ejecución se vea facilitada por la comisión del delito (184). Aunque los miembros pertenecientes a tales organizaciones o asociaciones serán sancionados conforme al número 2 del artículo 369, quienes las dirigen (185) y operan dentro de esa estructura criminal destinada a

ble excluye la agravación penal. Vid. MAGALDI PATERNOSTRO, M. J., «Libro II...», ob. cit., pp. 1647 y 1648.

(181) Vid. SÁNCHEZ MELGAR, J., «La reforma penal...», ob. cit., pp. 37 y 38.

(182) Cfr. REY HUIDOBRO, L. F., *El delito...*, ob. cit., p. 250.

(183) Cfr. REY HUIDOBRO, L. F., *últ. ob. cit.*, p. 253.

(184) Vid. MANJÓN-CABEZA OLMEDA, A., «Agravaciones...», ob. cit., p. 18.

(185) Serrano Gómez considera que jefe es el que dispone del mando de la empresa, ya como dueño ya como gerente; por administrador entiende quien desarrolle la administración de la empresa, incluidos los miembros del Consejo de Administración, si existieran y siempre que tuvieran conocimiento de las actuaciones delictivas de la organización. Encargado es quien no sea administrador pero cumpla con funciones directivas a cualquier nivel. Vid. SERRANO GÓMEZ, A., *Derecho penal...*, ob. cit., 9^a ed., p. 704.

la expansión del consumo de drogas valiéndose de otros, serán castigados en virtud del artículo 370 (186). Con ello se garantiza el principio de proporcionalidad, al dispensar un trato diferente a los que actúan como meros integrantes de estas organizaciones o asociaciones y los que las dirigen.

Con respecto al concepto «organización» empleado en el precepto, aunque se admita que la organización pueda tener carácter transitorio y desarrollar de manera ocasional la actividad de tráfico, la STS 24 de septiembre de 1985 contempla la necesidad de un mínimo de estabilidad, una distribución de los papeles entre sus miembros y una jerarquización (SSTS 17 de noviembre de 1998, 10 de noviembre de 2002 y 14 de noviembre de 2001), que resultan difíciles de probar en cada caso (187).

P) CUANDO LAS CONDUCTAS FUESEN DE EXTREMA GRAVEDAD

La «extrema gravedad» puede aplicarse tanto a cualquier conducta del tipo básico, como a supuestos contruidos sobre una agravación del art. 369 –*cuando concurrieren tres o más de las circunstancias previstas en el artículo 369.1*–. En el precepto no se recoge una verdadera definición del término, sino una enumeración taxativa de los casos de extrema gravedad. Ha de destacarse que además de los casos contemplados como de extrema gravedad, otros factores que rodeen los hechos deberán ser considerados como circunstancias agravantes (188), con arreglo al artículo 66 del Código Penal (189).

La noción de extrema gravedad se equipara, en primer lugar a la «extrema cantidad», que continúa siendo un concepto indeterminado, puesto que la expresión *excediere notablemente de la considerada como de notoria importancia* está sometida a la discrecio-

(186) Vid. MAGALDI PATERNOSTRO, M. J., «Libro II...», ob. cit., p. 1.649. Igualmente, Manjón-Cabeza, considera que la agravación del artículo 370, que castiga a los jefes, administradores o encargados, sólo es aplicable al primer inciso del artículo 369.1.3 *el culpable participare en otras actividades organizadas*, pero no al segundo. Vid. MANJÓN-CABEZA OLMEDA, A., «Agravaciones...», ob. cit., p. 18.

(187) Vid. MUÑOZ CONDE, F., *Derecho penal...*, ob. cit., 13ª ed., p. 640.

(188) Vid. MAGALDI PATERNOSTRO, M. J., «Libro II...», ob. cit., p. 1653.

(189) Artículo 66. 1. 3ª. *Cuando concorra sólo una o dos circunstancias agravantes, aplicarán la pena en la mitad superior de la que fije la ley para el delito.*

nalidad judicial (190), por lo que dicha cantidad debería ser concretada por el legislador (191).

Por otra parte, la «extrema gravedad» se fija en términos de comercio a gran escala con una adecuada infraestructura, pues sólo de esta manera se justifica el empleo de buques, aeronaves, la simulación de operaciones de comercio internacional (192). Respecto al primero, se estima extrema gravedad en la mera utilización de buques o aeronaves, como medio de transporte de las sustancias, cuando sean fletados para tal fin (193). Se excluye, por tanto, el transporte de sustancias ocultas en naves, que realizan trayectos de carácter regular. Por otra parte, la implicación internacional está presente en el precepto en dos consideraciones, lo que da idea de la importancia que el legislador concede al narcotráfico de carácter transnacional. De esta manera se persigue: *a*) la simulación de operaciones comerciales que supongan el tráfico de sustancias camufladas en operaciones de importación o exportación de otros productos, así como el lavado de los beneficios ilícitos, que generalmente tienen como destino paraísos fiscales; *b*) las redes internacionales (194), cuyos tentáculos mafiosos alcanzan un gran número de países o mercados, que por su dimensión y medios pueden llevar a cabo operaciones de gran envergadura, moviendo entre países cantidades ingentes de droga. En este sentido, resulta indiferente que las empresas realicen realmente actividades de tráfico mercantil, o sean

(190) Vid. MANJÓN-CABEZA OLMEDA, A., «Agravaciones...», ob. cit., p. 22. En opinión de Valle y Morales, la introducción de la fórmula *notablemente*, aporta mayor incertidumbre, pues al «concepto indeterminado notoria importancia se suma ahora el concepto indeterminado «notablemente superior a notoria importancia»». Cfr. VALLE MUÑIZ, J. M./MORALES GARCÍA, O., «Libro II...», ob. cit., 5ª ed., p. 1415.

(191) Vid. MAGALDI PATERNOSTRO, M. J., «Libro II...», ob. cit., p. 1.653. La introducción de esta figura, según argumentan Valle y Morales, tiene su fundamento en la pretendida solución a los problemas sufridos por la Jurisprudencia para delimitar el alcance de esta agravación. Vid. VALLE MUÑIZ, J. M./MORALES GARCÍA, O., «Libro II...», ob. cit., 5ª ed., p. 1415.

(192) Vid. Valle Muñoz, J. M.; Morales García, O., últ. ob. cit., p. 1416.

(193) Vid. MAGALDI PATERNOSTRO, M. J., «Libro II...», ob. cit., pp. 1653 y 1654.

(194) Manjón-Cabeza considera que el precepto sólo menciona que se trate de redes internacionales y no de pertenencia a las mismas, por lo que exige un requisito menor que la agravación de primer grado del artículo 369.1.2ª. Además, la autora afirma que si no se exigiese dicha pertenencia, sino la procedencia de la droga a través de una red internacional, cualquier acto de tráfico de sustancias que provinieran de fuera de España podría ser penado mediante la aplicación del artículo 370. Vid. MANJÓN-CABEZA OLMEDA, A., «Agravaciones...», ob. cit., p. 24.

sociedades ficticias, pero siempre han de concurrir los elementos integrantes de la denominada «red internacional», es decir: existencia de una red organizada de personas con diversos roles y carácter internacional de la misma (195).

Finalmente, se considerará extrema gravedad cuando concurren tres o más de las circunstancias del art. 369.1, con independencia de su naturaleza (196). Por tanto, no tendrá lugar la agravación en el supuesto de acumulación de agravaciones en número inferior a tres o de concurrencia de una agravación del art. 369 y otra del art. 370, para los que no existe una regla establecida para resolver tales casos, debiendo emplearse la opción de elevar la pena en uno o dos grados, según el caso (197).

Q) MULTA DEL TANTO AL TRIPLE DEL VALOR DE LA DROGA OBJETO DEL DELITO (SUPUESTOS DEL 370.2º Y .3º)

El art. 370 introduce una multa, de aplicación a los arts. 370.2º –jefes, administradores o encargados de las organizaciones– y 370.3º –extrema gravedad–. Este apartado persigue claramente la lucha contra la delincuencia organizada, que mueve grandes cantidades de droga, obteniendo muy elevados beneficios económicos, de manera que la multa prevista en el art. 368 no supone para estas organizaciones ningún trastorno económico, por lo que resultaría más gravosa para ellas la elevación en uno o dos grados de la multa proporcional, lo que no es posible al ser ésta «inalterable», como se infiere de los arts. 50.5 (198) y 52.2 (199) y ser, por tanto, inaplicables las reglas

(195) Vid. MAGALDI PATERNOSTRO, M. J., «Libro II...», ob. cit., p. 1654. Por otra parte, Sánchez Melgar afirma que este concepto entrará en concurso con la agravación del número 10º del artículo 369. Como expresa el autor, esta simulación se suele conseguir mediante operaciones de tráfico mercantil entre personas físicas o jurídicas, pero en este caso no hay una previsión especial de multa a las personas jurídicas, lo que parece un olvido del legislador. Vid. SÁNCHEZ MELGAR, J., «La reforma penal...», ob. cit., pp. 39 y 40.

(196) Vid. MAGALDI PATERNOSTRO, M. J., «Libro II...», ob. cit., p. 1655.

(197) Según Manjón-Cabeza, cuando se den dos agravaciones del artículo 370, deberá observarse si alguna de las agravantes obliga a la máxima exasperación, en cuyo caso «se elevará en dos grados por esa y por la otra se determinará el marco penal elegido». En caso negativo, podrá optarse por elevar la pena en un grado y concretarlo con la segunda agravante, o bien por elevar la pena en dos grados. Vid. MANJÓN-CABEZA OLMEDA, A., «Agravaciones...», ob. cit., pp. 25 y 26.

(198) Artículo 50.5: *Los Jueces o Tribunales determinarán motivadamente la extensión de la pena dentro de los límites establecidos para cada delito.*

(199) El artículo 52.2 dispone: *en estos casos, los jueces y tribunales impondrán la multa dentro de los límites fijados para cada delito, considerando para deter-*

generales de determinación de la pena del capítulo II del título III –recogidas en los artículos 66 y siguientes–, pues su observancia conduciría a una interpretación *in malam partem*. Por ello, el legislador español, con arreglo a criterios de justicia material, articula un mecanismo específico de agravación para los supuestos 2º y 3º del artículo 370, facultando a los Jueces y Tribunales para determinar la extensión de la multa proporcional, dentro de los límites establecidos, atendiendo principalmente a la situación económica del culpable.

3. Cuadro de la Jurisprudencia aplicable a los artículos analizados

Finalizamos este estudio mostrando un cuadro resumen que recoge la Jurisprudencia emanada de la Sala Segunda del TS, de aplicación para los artículos tratados.

CONCEPTO	SENTENCIAS					
Acción típica: elemento tendencial	E	10 de abril de 1984	20 de marzo de 1984	12 de marzo de 1984	5 de marzo de 1984	23 de febrero de 1984
		9 de febrero de 1984	24 de enero de 1984	18 de enero de 1984	2 de enero de 1984	29 de octubre de 1983
		13 de octubre de 1983				
Adulteración de droga	E	26 de marzo de 2004	11 de marzo de 1998	2 de febrero de 1996		
Adulteración: cannabis	E	25 de enero de 2002	12 de julio de 1999	24 de marzo de 1998	20 de noviem. de 1997	
Adulteración: corte de heroína con glucosa	E	17 de septiem. de 2003	12 de septiem. de 2003			
Adulteración: «speed-ball» cocaína y heroína	E	17 de diciem. de 1993	20 de diciem. de 1990	7 de octubre de 2003		
Agotamiento del delito	E	9 de diciembre de 1999	3 de junio de 1999	8 de mayo de 1998		
Agravación: autoridad	E	8 de marzo de 2005				

minar en cada caso su cuantía, no sólo las circunstancias atenuantes y agravantes del hecho, sino principalmente la situación económica del culpable.

CONCEPTO	SENTENCIAS					
Agravación: personal facultativo	E	18 de mayo de 1998	11 de junio de 1992			
Agravación: prevalimiento o abuso de profesión	E	30 de junio de 1997	11 de octubre de 1994	11 de marzo de 1993	11 de octubre de 1990	
	D	12 de febrero de 1990				
Agravación: utilización de menores de 16 años	E	30 de abril de 2004	15 de septiem. de 2000	12 de diciem. de 1996		
	D	28 de junio de 2002				
Almacenaje	E	17 de octubre de 2005				
Autoconsumo	E	28 de octubre de 2004	21 de abril de 2004	30 de marzo de 2004	3 de marzo de 2004	7 de febrero de 2003
		31 de octubre de 2002	22 de marzo de 2000	13 de marzo de 2000	6 de marzo de 2000	18 de octubre de 1993
		27 de septiem. de 1993	16 de septiem. de 1993	5 de julio de 1993	2 de julio de 1993	25 de junio de 1993
		7 de junio de 1993	29 de mayo de 1993	14 de abril de 1993	25 de marzo de 1993	1 de marzo de 1993
		22 de febrero de 1993	4 de febrero de 1993	18 de diciem. de 1992	11 de noviem. de 1992	9 de junio de 1989
		7 de abril de 1989	21 de octubre de 1988	18 de julio de 1988	31 de marzo de 1988	25 de noviem. de 1987
		17 de septiem. de 1987	24 de julio de 1987	24 de junio de 1987	7 de marzo de 1987	21 de noviem. de 1986
		29 de octubre de 1986	11 de julio de 1986	9 de julio de 1986	7 de febrero de 1986	10 de diciem. de 1985
		18 de septiem. de 1985	12 de julio de 1985	18 de junio de 1985	21 de mayo de 1985	11 de mayo de 1984
		7 de mayo de 1984	10 de abril de 1984	23 de febrero de 1984	22 de febrero de 1984	11 de febrero de 1984
		21 de diciem. de 1983	25 de mayo de 1981	19 de diciem. de 1980	3 de junio de 1975	30 de septiem. de 1974
		14 de febrero de 1974	21 de noviem. de 1973	22 de diciem. de 1972	16 de diciem. de 1971	11 de agosto de 1971

CONCEPTO	SENTENCIAS					
		25 de febrero de 1971	29 de noviem. de 1968	13 de febrero de 1966	3 de marzo de 1962	2 de junio de 1959
	D	18 de mayo de 2006	4 de abril de 2006	31 de marzo de 2006	18 de julio de 2005	19 de mayo de 1998
		7 de noviem. de 1995	23 de octubre de 1995	16 de julio de 1994	20 de enero de 1994	
Autoría	E	13 de junio de 2006	22 de septiem. de 2005	17 de abril de 2002	26 de marzo de 2001	4 de abril de 1997
		13 de julio de 1996	28 de abril de 1993	13 de abril de 1993	14 de abril de 1992	30 de mayo de 1991
		15 de junio de 1961				
Bien jurídico protegido: difusión	E	28 de diciem. de 2004	25 de junio de 2004	21 de junio de 2003	7 de noviem. de 2000	
Bien jurídico protegido: salud pública	E	25 de abril de 2005	24 de abril de 2005	12 de abril de 2005	11 de abril de 2005	28 de diciem. de 2004
		13 de octubre de 2004	6 de octubre de 2004	12 de marzo de 2004	28 de enero de 2004	23 de enero de 2004
		13 de octubre de 2003	4 de julio de 2003	2 de julio de 2003	18 de junio de 1988	2 de junio de 1988
		20 de enero de 1988	4 de febrero de 1987	10 de febrero de 1987	24 de noviem. de 1986	11 de julio de 1986
		25 de junio de 1986	18 de febrero de 1986	25 de enero de 1986	15 de noviem. de 1985	12 de junio de 1985
		16 de mayo de 1985	14 de mayo de 1985	25 de abril de 1985	15 de marzo de 1985	20 de febrero de 1985
		23 de enero de 1985	19 de enero de 1985	24 de diciem. de 1984	26 de noviem. de 1984	16 de noviem. de 1984
		30 de octubre de 1984	25 de octubre de 1984	11 de octubre de 1984	24 de septiem. de 1984	10 de julio de 1984
		18 de junio de 1984	1 de junio de 1984	10 de abril de 1984	28 de enero de 1984	26 de octubre de 1981
		10 de julio de 1983				
	D	13 de noviem. de 2003				

CONCEPTO	SENTENCIAS					
Cantidad exigua (heroína)	E	29 de octubre de 2004	18 de febrero de 2004	31 de octubre de 2003	27 de julio de 2003	21 de julio de 2003
		26 de junio de 2003	20 de enero de 2003	18 de diciem. de 2002	15 de marzo de 2002	15 de febrero de 2002
Centro docente	E	24 de abril de 1992	3 de mayo de 1991			
Conducta típica	E	3 de enero de 2003	6 de octubre de 1998	5 de octubre de 1998		
	D	16 de diciem. de 2004				
Coautoría	E	3 de mayo de 2006	9 de julio de 1999	5 de octubre de 1998	10 de octubre de 1995	24 de junio de 1995
		22 de junio de 1995	16 de julio de 1995	15 de febrero de 1995	14 de febrero de 1995	3 de diciem. de 1994
		2 de diciem. de 1994	11 de noviem. de 1994	10 de noviem. de 1994	8 de noviem. de 1994	3 de octubre de 1994
		15 de julio de 1994	3 de mayo de 1994			
	D	5 de junio de 1989	5 de abril de 1989	15 de marzo de 1989	23 de febrero de 1989	16 de enero de 1989
		21 de noviem. de 1988	24 de septiem. de 1988	13 de julio de 1988	23 de junio de 1988	14 de mayo de 1988
		26 de abril de 1988	19 de abril de 1988	18 de abril de 1988	6 de abril de 1988	5 de octubre de 1987
		3 de julio de 1987	3 de marzo de 1987	4 de febrero de 1987	25 de septiem. de 1985	19 de abril de 1985
		21 de diciem. de 1984	14 de noviem. de 1984	5 de julio de 1984	1 de junio de 1984	31 de enero de 1984
Coautoría: pluralidad de intervinientes	E	27 de septiem. de 2002	5 de marzo de 2002	11 de abril de 2002	2 de enero de 2002	16 de mayo de 1994
		22 de julio de 1992	30 de octubre de 1990	1 de junio de 1990	17 de octubre de 1989	28 de diciem. de 1988
		24 de septiem. de 1988	15 de noviem. de 1985	25 de abril de 1985		
Comisión por omisión	E	1 de marzo de 2001	15 de abril de 1997			
Complicidad	E	6 de junio de 2005	23 de noviem. de 2004	6 de febrero de 2004	17 de marzo de 2003	24 de octubre de 2000

CONCEPTO	SENTENCIAS				
		24 de julio de 2000	27 de abril de 1999	23 de abril de 1999	12 de febrero de 1998
	23 de diciem. de 1993	24 de marzo de 1993	30 de mayo de 1991	28 de enero de 1991	22 de noviem. de 1990
	9 de julio de 1987				
	D 18 de mayo de 2006	6 de junio de 2005			
Control carcelario (tentativa)	E 21 de noviem. de 2003	15 de julio de 1996	5 de noviem. de 1994	14 de diciem. de 1993	30 de noviem. de 1993
	6 de octubre de 1993	26 de febrero de 1993	18 de noviem. de 1992	20 de julio de 1992	13 de julio de 1992
	26 de marzo de 1992	30 de noviem. de 1989	10 de junio de 1989		
Concierto previo de voluntades	E 25 de febrero de 2003				
Contrabando: concurso de leyes	E 25 de enero de 2002	23 de octubre de 2000	30 de junio de 2000	14 de junio de 2000	5 de mayo de 2000
	17 de abril de 2000	5 de abril de 2000	22 de febrero de 2000	14 de febrero de 2000	21 de enero de 2000
	12 de enero de 2000	1 de octubre de 1999	25 de junio de 1999	17 de mayo de 1999	29 de enero de 1999
	7 de enero de 1999	10 de diciem. de 1998	7 de diciem. de 1998	2 de diciem. de 1998	26 de noviem. de 1998
	23 de noviem. de 1998	19 de noviem. de 1998	10 de diciem. de 1998	7 de diciem. de 1998	2 de diciem. de 1998
	26 de noviem. de 1998	23 de noviem. de 1998	19 de noviem. de 1998	17 de octubre de 1998	1 de octubre de 1998
	30 de septiem. de 1998	17 de septiem. de 1998	16 de septiem. de 1998	16 de julio de 1998	13 de julio de 1998
	26 de mayo de 1998	14 de mayo de 1998	13 de mayo de 1998	12 de mayo de 1998	8 de mayo de 1998
	5 de mayo de 1998	28 de abril de 1998	6 de abril de 1998	9 de marzo de 1998	7 de marzo de 1998
	6 de marzo de 1998	16 de febrero de 1998	22 de enero de 1998	1 de diciem. de 1997	24 de noviem. de 1997

CONCEPTO	SENTENCIAS					
Continuidad delictiva						
Consumación (delito consumado)	E	1 de abril de 2005	25 de febrero de 2005	10 de febrero de 2005	10 de septiem. de 2004	5 de julio de 2004
		30 de marzo de 2004	12 de febrero de 2004	19 de febrero de 2003	20 de diciem. de 2002	24 de enero de 2002
		5 de octubre de 2001	1 de julio de 2001	2 de mayo de 2001	29 de enero de 2001	20 de enero de 2001
		19 de enero de 2001	15 de noviem. de 2000	19 de septiem. de 2000	13 de marzo de 2000	9 de febrero de 2000
		11 de noviem. de 1999	22 de octubre de 1999	21 de junio de 1999	3 de marzo de 1999	3 de febrero de 1999
		29 de octubre de 1998	15 de octubre de 1998	8 de julio de 1998	19 de abril de 1998	28 de noviem. de 1997
		21 de noviem. de 1997	10 de noviem. de 1997	4 de noviem. de 1997	13 de octubre de 1997	10 de octubre de 1997
		30 de julio de 1997	16 de julio de 1997	26 de junio de 1997	21 de junio de 1997	18 de junio de 1997
		8 de mayo de 1997	15 de abril de 1997	4 de abril de 1997	26 de marzo de 1997	2 de marzo de 1997
		27 de enero de 1997	16 de enero de 1997	18 de julio de 1996	23 de abril de 1996	20 de abril de 1996
		9 de febrero de 1996	1 de febrero de 1995	23 de diciem. de 1994	12 de septiem. de 1994	9 de julio de 1994
		9 de julio de 1994	30 de mayo de 1994	5 de mayo de 1994	23 de febrero de 1994	21 de febrero de 1994
		3 de febrero de 1994	24 de enero de 1994	7 de enero de 1994	23 de diciem. de 1993	3 de diciem. de 1993
		26 de noviem. de 1993	21 de octubre de 1993	27 de septiem. de 1993	29 de julio de 1993	8 de marzo de 1993
		15 de febrero de 1993	2 de noviem. de 1992	19 de diciem. de 1991	16 de octubre de 1991	27 de junio de 1991
		6 de marzo de 1990	27 de febrero de 1990	19 de abril de 1989	15 de marzo de 1989	15 de julio de 1988
		21 de junio de 1988	3 de enero de 1987	8 de marzo de 1985	25 de febrero de 1985	
	D	9 de febrero de 2005				

CONCEPTO	SENTENCIAS					
	Consumación-agotamiento delictivo (diferencia)	E	16 de julio de 1994 5 de noviem. de 1992	14 de mayo de 1993	17 de abril de 1993	15 de febrero de 1993
Consumación anticipada	E	25 de septiem. de 2001	28 de marzo de 1989	21 de marzo de 1989	20 de abril de 1988	6 de abril de 1988
		25 de enero de 1988	4 de diciem. de 1987	14 de mayo de 1988	18 de noviem. de 1987	3 de noviem. de 1987
		22 de abril de 1987	6 de abril de 1987	10 de febrero de 1987	3 de diciem. de 1986	9 de julio de 1986
		5 de junio de 1986	26 de mayo de 1986	26 de abril de 1986	16 de mayo de 1985	13 de mayo de 1985
		18 de marzo de 1985	1 de marzo de 1984	30 de septiem. de 1984	21 de noviem. de 1962	14 de octubre de 1985
Consumidor esporádico	E	14 de marzo de 2002	30 de diciem. de 2004	27 de abril de 2004	8 de noviem. de 2002	21 de octubre de 2002
		6 de marzo de 2001				
Consumidor traficante	E	7 de abril de 2000	20 de enero de 1998	16 de septiem. de 1997	8 de octubre de 1996	14 de febrero de 1996
		10 de octubre de 1991				
Consumo (legal)	E	3 de febrero de 2005	28 de octubre de 2004	26 de junio de 2004	5 de abril de 2004	3 de marzo de 2004
		13 de abril de 2003	7 de febrero de 2003	20 de enero de 2003	31 de octubre de 2002	22 de septiem. de 2000
		3 de abril de 2000	22 de marzo de 2000	13 de marzo de 2000	6 de marzo de 2000	28 de febrero de 2000
		14 de enero de 2000	14 de junio de 1997	22 de enero de 1997	8 de febrero de 1996	
Consumo compartido	E	27 de octubre de 2003	16 de octubre de 2003	1 de octubre de 2003	18 de septiem. de 2003	23 de julio de 2003
		17 de febrero de 2003	24 de julio de 2002	8 de marzo de 2002	14 de enero de 2000	29 de noviem. de 1999
		22 de diciem. de 1998	11 de marzo de 1998	15 de enero de 1998	16 de septiem. de 1997	8 de febrero de 1996
		25 de enero de 1996	25 de noviem. de 1995	25 de septiem. de 1995	3 de marzo de 1995	12 de septiem. de 1994

CONCEPTO	SENTENCIAS					
		16 de julio de 1994	27 de mayo de 1994	9 de febrero de 1994	5 de febrero de 1994	21 de julio de 1993
Consumo compartido (requisitos)	E	23 de marzo de 2005	8 de marzo de 2004	13 de octubre de 2003		
	D	12 de noviem. de 2004	16 de junio de 2004	16 de julio de 2003	4 de diciem. de 2002	25 de noviem. de 2002
		9 de marzo de 2001	1 de febrero de 2000			
Convenios internacionales (vinculación judicial a)	E	26 de febrero de 1987	21 de marzo de 1986	3 de mayo de 1985	12 de diciem. de 1984	15 de noviem. de 1985
		22 de octubre de 1985	4 de febrero de 1985	22 de marzo de 1984	18 de diciem. de 1981	30 de septiem. de 1981
		8 de junio de 1981	11 de octubre de 1980	22 de junio de 1980	28 de mayo de 1978	1 de abril de 1977
		6 de marzo de 1976	1 de junio de 1975	23 de mayo de 1975	4 de abril de 1975	17 de marzo de 1975
		24 de septiem. de 1974	22 de febrero de 1974	14 de febrero de 1974	16 de octubre de 1973	
Convivencia	E	19 de julio de 2005	23 de noviem. de 2004	22 de noviem. de 2004	17 de mayo de 1996	
	D	22 de diciem. de 2003	22 de noviem. de 2003			
Cooperación necesaria	E	10 de abril de 2006	14 de abril de 2004	27 de febrero de 2004	13 de noviem. de 2003	6 de febrero de 1997
		9 de febrero de 1996	10 de octubre de 1995	20 de septiem. de 1995	18 de septiem. de 1995	14 de junio de 1995
		18 de julio de 1994	6 de noviem. de 1993	15 de marzo de 1993	10 de junio de 1992	25 de junio de 1986
Cualificación por el resultado	E	17 de noviem. de 1980	12 de diciem. de 1974			
Cultivo (actos de)	E	9 de diciem. de 2002	9 de mayo de 1994	29 de noviem. de 1993	22 de octubre de 1993	24 de septiem. de 1993
		11 de junio de 1993	1 de junio de 1993	20 de abril de 1993	14 de diciem. de 1992	26 de diciem. de 1988
		15 de noviem. de 1985	9 de julio de 1984	1 de junio de 1984	2 de octubre de 1984	

CONCEPTO	SENTENCIAS					
	D	17 de noviem. de 1997				
Delincuencia organizada	E	14 de enero de 1989	20 de octubre de 1988	5 de febrero de 1988	18 de septiem. de 1986	25 de septiem. de 1985
		15 de noviem. de 1984	22 de mayo de 1984			
Delito cortado por el resultado	E	1 de diciem. de 1997	8 de abril de 1996			
Delito de peligro abstracto	E	25 de marzo de 1993	4 de diciem. de 1987	2 de junio de 1987	25 de mayo de 1985	16 de mayo de 1985
		10 de mayo de 1985	8 de mayo de 1985	3 de mayo de 1985	20 de febrero de 1985	9 de julio de 1984
		20 de junio de 1984	22 de marzo de 1984	26 de enero de 1984	21 de octubre de 1983	13 de octubre de 1983
		3 de mayo de 1983	2 de diciem. de 1982	17 de junio de 1982	13 de noviem. de 1981	19 de junio de 1980
		17 de diciem. de 1979	17 de enero de 1977	12 de abril de 1976	11 de septiem. de 1975	8 de marzo de 1973
		8 de marzo de 1971	28 de enero de 1971			
Delito imposible	E	10 de diciem. de 1997	16 de diciem. de 1996	17 de marzo de 1994	12 de marzo de 1993	10 de marzo de 1993
		30 de enero de 1992	5 de diciem. de 1985	11 de octubre de 1983	24 de mayo de 1982	
Delito provocado	D	30 de octubre de 2003	19 de febrero de 2003	21 de enero de 1997	23 de marzo de 1995	3 de noviem. de 1993
		15 de febrero de 1992	26 de septiem. de 1990	15 de noviem. de 1989	9 de octubre de 1987	
Dependencia física (drogas que crean)	E	22 de diciem. de 2003	19 de diciem. de 2003	16 de diciem. de 1986	11 de noviem. de 1986	13 de octubre de 1986
		21 de marzo de 1986	8 de julio de 1985	20 de octubre de 1984		
Deshabitación (facilitación a personas sometidas)	E	12 de julio de 1999				

CONCEPTO	SENTENCIAS					
Despacho de estupefacientes: sanción penal y administrativa	E	11 de febrero de 1927				
Despacho de morfina sin receta	E	25 de enero de 1929	11 de febrero de 1927			
Despacho de tóxicos sin autorización administrativa	E	9 de agosto de 1927	6 de octubre de 1926			
Despacho de tóxicos sin receta a persona conocida	E	18 de junio de 1936	31 de enero de 1929			
Detención de droga	E	3 de febrero de 1999				
Difusión	E	6 de octubre de 2004	20 de septiem. de 1996			
	D	9 de mayo de 1997				
Dolo	E	16 de septiem. de 2005	18 de julio de 2000	24 de mayo de 2000	18 de diciem. de 1997	15 de noviem. de 1997
		21 de abril de 1994	5 de abril de 1993			
Dominio funcional	E	20 de octubre de 1999	20 de diciem. de 1995			
Donación	E	3 de febrero de 2005	28 de junio de 2004	5 de abril de 2004	5 de diciem. de 2003	14 de abril de 2003
		13 de abril de 2003	20 de enero de 2003	18 de diciem. de 2002	23 de noviem. de 2002	26 de septiem. de 2000
		22 de septiem. de 2000	3 de abril de 2000	28 de febrero de 2000	14 de junio de 1997	22 de enero de 1997
		5 de febrero de 1996	3 de diciem. de 1993	14 de octubre de 1993	16 de septiem. de 1993	15 de julio de 1993
		29 de mayo de 1993	28 de junio de 1991			
	D	5 de diciem. de 2003	20 de noviem. de 2002	16 de julio de 2001	3 de febrero de 1997	18 de noviem. de 1996
		10 de noviem. de 1993	14 de octubre de 1993	13 de octubre de 1993	9 de septiem. de 1993	22 de julio de 1993

CONCEPTO	SENTENCIAS					
		14 de julio de 1993	16 de julio de 1993	13 de julio de 1993	1 de julio de 1993	25 de febrero de 1993
		1 de octubre de 1992	19 de mayo de 1989	20 de octubre de 1988	30 de marzo de 1988	18 de enero de 1988
		15 de julio de 1987	13 de junio de 1987	4 de marzo de 1987	24 de noviem. de 1986	5 de noviem. de 1986
		18 de marzo de 1980				
Donación (por motivos altruistas o piadosos)	E	3 de febrero de 2005	28 de junio de 2004	18 de septiem. de 2003	20 de enero de 2003	15 de noviem. de 2002
		29 de junio de 2002	16 de septiem. de 1997	14 de junio de 1997	22 de enero de 1998	2 de noviem. de 1997
		14 de julio de 1997	14 de junio de 1997	21 de enero de 1997	23 de diciem. de 1995	12 de septiem. de 1994
		8 de abril de 1994	9 de febrero de 1994	16 de febrero de 1994	3 de junio de 1993	14 de abril de 1993
		22 de febrero de 1993	16 de septiem. de 1993	6 de octubre de 1993	21 de marzo de 1992	17 de enero de 1992
	D	15 de noviem. de 2002	16 de julio de 2001	2 de noviem. de 1997	14 de julio de 1997	4 de julio de 1997
		18 de mayo de 1997	20 de septiem. de 1996	23 de diciem. de 1995	2 de noviem. de 1995	30 de octubre de 1990
Donación (pequeña cantidad de droga)	E	3 de febrero de 2005	18 de septiem. de 2003	28 de octubre de 1996	25 de febrero de 1996	12 de septiem. de 1994
		17 de junio de 1994	6 de octubre de 1993	16 de septiem. de 1993	6 de junio de 1993	18 de diciem. de 1992
		2 de noviem. de 1992	21 de marzo de 1992	17 de enero de 1992	25 de junio de 1991	
	D	21 de octubre de 2002				
Dosis de abuso habitual	E	26 de junio de 2003	21 de junio de 2003	20 de junio de 2003	13 de junio de 2003	26 de junio de 2003
		21 de junio de 2003	20 de junio de 2003	13 de junio de 2003	1 de junio de 2002	
Dosis mínima psicoactiva (definición)	E	19 de enero de 2004	22 de enero de 1997	26 de septiem. de 1995	18 de abril de 1995	14 de febrero de 1995

CONCEPTO	SENTENCIAS					
Dosis mínima psicoactiva	E	25 de octubre de 2005	6 de octubre de 2005	26 de septiem. de 2005	4 de marzo de 2005	24 de febrero de 2005
		13 de febrero de 2005	3 de febrero de 2005	17 de enero de 2005	2 de diciem. de 2004	29 de noviem. de 2004
		16 de noviem. de 2004	29 de octubre de 2004	25 de octubre de 2004	25 de junio de 2004	10 de mayo de 2004
		7 de mayo de 2004	21 de abril de 2004	30 de marzo de 2004	12 de marzo de 2004	8 de marzo de 2004
		27 de febrero de 2004	20 de febrero de 2004	29 de diciem. de 2003	31 de octubre de 2003	22 de octubre de 2003
		22 de septiem. de 2003	12 de septiem. de 2003	12 de septiem. de 1994	16 de septiem. de 1993	
	D	13 de febrero de 2004				
Drogueros (conducta punible)	E	30 de junio de 1905	12 de noviem. de 1889			
Elaboración (actos de)	E	13 de mayo de 1996				
Encubrimiento	E	11 de febrero de 2005	28 de noviem. de 1996	13 de mayo de 1996		
Encubrimiento entre parientes	D	24 de junio de 2004				
Entrega no lucrativa	E	10 de abril de 2004				
Envío de droga	E	15 de marzo de 2005	4 de marzo de 2005	2 de diciem. de 2003	21 de mayo de 2001	8 de mayo de 2001
		16 de octubre de 2000	25 de septiem. de 2000			
Envío postal: apertura de paquetes	E	28 de abril de 2005	5 de diciem. de 2001	4 de marzo de 1997		
Establecimiento penitenciario	E	22 de enero de 2003	29 de enero de 2001	6 de octubre de 2000	28 de diciem. de 2000	26 de junio de 2000
		6 de octubre de 1999	5 de marzo de 1999	6 de abril de 1998	7 de marzo de 1997	3 de febrero de 1997
		15 de noviem. de 1996	16 de febrero de 1996	16 de enero de 1996	28 de noviem. de 1994	28 de marzo de 1994

CONCEPTO	SENTENCIAS					
		6 de octubre de 1993	18 de diciem. de 1992	2 de junio de 1992	4 de diciem. de 1991	27 de febrero de 1991
	D	13 de noviem. de 1995	25 de abril de 1994	9 de diciem. de 1992	15 de abril de 1992	
Establecimiento penitenciario: registro de celdas	E	29 de mayo de 2003	24 de noviem. de 1995			
Establecimiento público	E	10 de abril de 2006	29 de junio de 2005	9 de junio de 2005	16 de mayo de 2005	30 de marzo de 2004
		16 de octubre de 2003	30 de septiem. de 2003	21 de julio de 2003	5 de febrero de 2002	16 de enero de 2002
		30 de abril de 2001	10 de febrero de 2000	15 de diciem. de 1999	25 de mayo de 1998	11 de mayo de 1998
		19 de diciem. de 1997	1 de marzo de 1997	20 de febrero de 1997		
	D	13 de septiem. de 2004	23 de octubre de 2001			
Error	E	6 de julio de 2005	4 de noviem. de 2003	17 de abril de 1995	28 de marzo de 1994	
	D	28 de diciem. de 2004				
Error de tipo	E	28 de marzo de 1994				
Error de prohibición	E	10 de febrero de 2005	27 de febrero de 2003	30 de marzo de 1998	24 de enero de 1998	21 de noviem. de 1995
Eximente incompleta	E	6 de febrero de 2001				
Extrema gravedad	E	28 de julio de 2001	1 de marzo de 2001	29 de enero de 2001	16 de diciem. de 1999	20 de marzo de 1999
		16 de octubre de 1998	4 de febrero de 1998	6 de junio de 1997	7 de diciem. de 1996	29 de diciem. de 1995
		11 de diciem. de 1995	29 de septiem. de 1995	19 de junio de 1995		
Extrema gravedad: admisible por cantidad	E	12 de septiem. de 2005	16 de julio de 2001	16 de julio de 2001	10 de julio de 2001	24 de octubre de 2000
		7 de julio de 2000	22 de mayo de 2000	29 de febrero de 2000	16 de febrero de 2000	

CONCEPTO	SENTENCIAS					
Extrema gravedad: interpretación restrictiva	E	10 de octubre de 2002	30 de junio de 2000	6 de junio de 1997	29 de diciem. de 1995	19 de junio de 1995
		14 de marzo de 1995	17 de junio de 1993			
Extrema gravedad: cantidad de droga requisito no suficiente	E	25 de octubre de 1998	16 de octubre de 1998	19 de junio de 1998	14 de marzo de 1998	29 de diciem. de 1995
		11 de diciem. de 1995	25 de octubre de 1995	19 de junio de 1995	14 de marzo de 1995	30 de noviem. de 1994
		21 de abril de 1994	17 de julio de 1993			
Farmacéutico no recoge la receta	E	6 de abril de 1927				
Farmacia abierta sin autorización (homicidio)	E	29 de noviem. de 1929	13 de diciem. de 1901			
Favorecer al favorecedor	E	11 de octubre de 2003	3 de octubre de 2003			
Formas imperfectas de participación	D	4 de diciem. de 1991	5 de junio de 1989	21 de marzo de 1989	8 de febrero de 1989	23 de junio de 1988
		14 de mayo de 1988	13 de octubre de 1987	18 de noviem. de 1987	10 de julio de 1987	2 de junio de 1987
		6 de abril de 1987	10 de febrero de 1987	9 de diciem. de 1986	11 de julio de 1986	24 de abril de 1986
		29 de junio de 1985	8 de mayo de 1985	21 de marzo de 1985	18 de marzo de 1985	7 de noviem. de 1988
		12 de marzo de 1985	20 de febrero de 1985	16 de noviem. de 1984	25 de octubre de 1984	24 de mayo de 1984
		10 de mayo de 1980	22 de octubre de 1978	22 de octubre de 1976	1 de junio de 1976	30 de junio de 1975
Formas de participación de difícil diferenciación	E	28 de junio de 2002	29 de enero de 2001	19 de enero de 1995	26 de octubre de 1987	
Grave daño a la salud (defunc.)	E	23 de marzo de 1998				
Hiperagravación	E	15 de octubre de 2005	17 de septiem. de 1999	10 de septiem. de 1999		

CONCEPTO	SENTENCIAS					
	D	15 de octubre de 2005	8 de marzo de 2005	11 de febrero de 2003	10 de octubre de 2002	8 de junio de 2001
Hiperagravación: organización o asociación	E	10 de octubre de 2002	14 de octubre de 2001	17 de octubre de 1998	24 de septiem. de 1985	
Hiperagravación: utilización de menores de 18 años.	E	28 de octubre de 1999	18 de mayo de 1999			
Importación	E	18 de julio de 2005	7 de abril de 2003	1 de abril de 1998	11 de julio de 1997	23 de enero de 1993
Imprudencia	D	16 de agosto de 1902	13 de diciem. de 1901			
Inductor	E	31 de octubre de 1996				
Intermediación en el tráfico	E	26 de enero de 1989	15 de julio de 1988	15 de junio de 1988	18 de abril de 1988	26 de octubre de 1987
		25 de diciem. de 1987	15 de septiem. de 1987	28 de mayo de 1987	10 de febrero de 1987	3 de marzo de 1987
		24 de noviem. de 1986	18 de septiem. de 1985	14 de mayo de 1985	8 de marzo de 1985	15 de febrero de 1985
		27 de marzo de 1984	8 de febrero de 1984	26 de enero de 1982		
	D	19 de junio de 1963				
Invitación gratuita	E	12 de septiem. de 1994	5 de febrero de 1994			
Menor de edad-disminuido psíquico	E	28 de febrero de 2005	27 de mayo de 2003	28 de junio de 2002	18 de mayo de 1997	26 de diciem. de 1996
		28 de septiem. de 1993	28 de mayo de 1993	5 de abril de 1993	7 de abril de 1988	
	D	21 de diciem. de 2003	15 de noviem. de 1997	2 de mayo de 1994	21 de abril de 1994	
Menudeo	E	30 de marzo de 2006	27 de abril de 2004	17 de junio de 2002	15 de junio de 2002	14 de abril de 2002
		7 de abril de 2000				

CONCEPTO	SENTENCIAS					
Multa	E	3 de diciem. de 2004	23 de noviem. de 2004	17 de mayo de 1996		
Multa: ganancia obtenida	E	25 de mayo de 2002				
Multa proporcional	E	04 de mayo de 2005	25 de octubre de 2004	30 de enero de 2004	16 de enero de 2002	
Naturaleza jca. del delito	E	15 de julio de 2005	10 de junio de 2005	12 de julio de 2004	8 de octubre de 2003	
Naturaleza jca. del delito (mera actividad)	E	12 de abril de 2006	3 de febrero de 1997			
No intervención delictiva del cónyuge	E	8 de julio de 1999	18 de mayo de 1999			
Notoria importancia	E	28 de noviem. de 2001	23 de noviem. de 2001	31 de mayo de 2001	24 de enero de 2001	19 de julio de 2000
		24 de junio de 2000	27 de abril de 2000	18 de abril de 2000	4 de diciem. de 1999	4 de junio de 1998
Notoria importancia (análisis de riqueza)	E	20 de septiem. de 2004	26 de marzo de 2004	30 de junio de 1995	23 de mayo de 1994	30 de marzo de 1992
Notoria importancia: anfetamina (-90 gr) no apreciable agravación	E	22 de julio de 2002				
Notoria importancia: cocaína (+750 gr)	E	3 de junio de 2004	15 de abril de 2003	7 de noviem. de 2003	14 de noviem. de 2003	10 de febrero de 2003
		20 de diciem. de 2002	21 de octubre de 2002	28 de junio de 2002		
Notoria importancia: cocaína (-750 gr) no apreciable agravación	E	14 de febrero de 2003	30 de enero de 2003	29 de diciem. de 2002	19 de diciem. de 2002	5 de diciem. de 2002
		11 de octubre de 2002	9 de octubre de 2002	2 de octubre de 2002	19 de septiem. de 2002	13 de septiem. de 2002
		10 de septiem. de 2002	19 de julio de 2002	17 de julio de 2002	1 de julio de 2002	9 de julio de 2002

CONCEPTO	SENTENCIAS					
		8 de julio de 2002	4 de julio de 2002	2 de julio de 2002	28 de junio de 2002	27 de junio de 2002
		25 de junio de 2002	21 de junio de 2002	19 de junio de 2002	7 de junio de 2002	30 de mayo de 2002
		27 de mayo de 2002	17 de abril de 2002	23 de noviem. de 2001	19 de noviem. de 2001	14 de noviem. de 2001
		12 de noviem. de 2001	10 de noviem. de 2001	6 de noviem. de 2001	31 de octubre de 2001	26 de octubre de 2001
		23 de octubre de 2001				
Notoria importancia: hachís (+2.500 gr)	E	14 de septiem. de 2002	14 de junio de 2002			
Notoria importancia: hachís (-2.500 gr) no apreciable agravación	E	12 de junio de 2002	11 de marzo de 2002			
Notoria importancia: heroína (+240 gr)	E	19 de febrero de 2003	25 de enero de 2003	3 de diciem. de 2002	29 de noviem. de 2002	21 de noviem. de 2002
		18 de noviem. de 2002				
Notoria importancia: heroína (-300 gr) no apreciable agravación	E	8 de noviem. de 2002	18 de octubre de 2002	30 de septiem. de 2002		
Objeto material (principio activo registrado)	E	13 de febrero de 2004	5 de marzo de 2003	10 de febrero de 2003	31 de enero de 2003	
Objeto típico: definición	E	7 de marzo de 2005	17 de enero de 2005	21 de diciem. de 2004	24 de mayo de 2004	21 de mayo de 2004
		6 de mayo de 2004	2 de julio de 2003	11 de marzo de 1998	11 de septiem. de 1996	16 de septiem. de 1992
		27 de diciem. de 1990	11 de noviem. de 1986	12 de diciem. de 1984	23 de febrero de 1984	
Objeto típico: anfetaminas	E	25 de abril de 2005	13 de abril de 2005	20 de septiem. de 2004	4 de diciem. de 2003	3 de junio de 2002
		23 de abril de 2002	29 de septiem. de 2000	3 de diciem. de 1999	23 de julio de 1999	11 de marzo de 1998

CONCEPTO	SENTENCIAS					
		29 de septiem. de 1997	1 de julio de 1997	16 de abril de 1997	19 de octubre de 1996	20 de abril de 1996
		8 de julio de 1985				
Objeto típico: cannabis	E	11 de septiem. de 1996				
Objeto típico: cocaína	E	16 de mayo de 2005	29 de abril de 2005	25 de abril de 2005	18 de abril de 2005	13 de abril de 2005
		31 de marzo de 2005	9 de febrero de 2005	8 de febrero de 2005	4 de febrero de 2005	27 de enero de 2005
		12 de noviem. de 2004	5 de octubre de 2004	5 de octubre de 2004	20 de septiem. de 2004	5 de julio de 2004
		5 de junio de 2004	15 de marzo de 2004	24 de febrero de 2004	19 de diciem. de 2003	4 de diciem. de 2003
		2 de diciem. de 2003	11 de noviem. de 2003	7 de noviem. de 2003	5 de noviem. de 2003	29 de septiem. de 2003
		19 de septiem. de 2003	16 de junio de 2003	15 de marzo de 2003	3 de junio de 2002	23 de abril de 2002
		29 de septiem. de 2000	6 de marzo de 2000	15 de mayo de 1989	28 de marzo de 1989	7 de julio de 1988
		1 de enero de 1988	3 de enero de 1988	21 de marzo de 1985	15 de noviem. de 1984	25 de octubre de 1984
		23 de marzo de 1984	11 de noviem. de 1983	25 de octubre de 1983		
Objeto típico: crack	E	19 de enero de 2002				
Objeto típico: éxtasis	E	1 de abril de 2005	8 de diciem. de 2003	14 de octubre de 2003	18 de marzo de 1997	22 de diciem. de 1995
		7 de julio de 1995				
Objeto típico: hachís	E	22 de febrero de 1988	29 de enero de 1988	21 de noviem. de 1986	25 de octubre de 1986	29 de mayo de 1986
		29 de noviem. de 1985	11 de noviem. de 1985	7 de noviem. de 1985	20 de junio de 1985	25 de abril de 1985
		23 de marzo de 1985	12 de marzo de 1985	21 de febrero de 1985	17 de octubre de 1984	11 de octubre de 1985
		29 de mayo de 1984	5 de mayo de 1984	9 de febrero de 1984	18 de enero de 1984	6 de marzo de 1976

CONCEPTO	SENTENCIAS					
		17 de marzo de 1975	24 de septiem. de 1974	22 de febrero de 1974	14 de febrero de 1974	16 de octubre de 1973
Objeto típico: heroína	E	29 de abril de 2005	25 de abril de 2005	24 de febrero de 2005	9 de febrero de 2005	8 de febrero de 2005
		4 de febrero de 2005	27 de enero de 2005	5 de julio de 2004	25 de junio de 2004	24 de junio de 2004
		17 de junio de 2004	5 de abril de 2004	15 de marzo de 2004	27 de febrero de 2004	20 de febrero de 2004
		18 de febrero de 2004	23 de enero de 2004	22 de diciem. de 2003	22 de noviem. de 2003	17 de noviem. de 2003
		31 de octubre de 2003	15 de octubre de 2003	7 de octubre de 2003	19 de septiem. de 2003	26 de junio de 2003
		25 de junio de 2003	24 de junio de 2003	16 de junio de 2003	30 de mayo de 2003	27 de mayo de 2003
		2 de abril de 2003	13 de enero de 2003	5 de febrero de 2002	11 de enero de 2002	21 de diciem. de 2001
		12 de diciem. de 2001	19 de enero de 2001	5 de diciem. de 2000	17 de noviem. de 2000	14 de noviem. de 2000
		19 de julio de 2000	7 de marzo de 2000	18 de febrero de 2000	26 de abril de 1999	28 de noviem. de 1997
		27 de noviem. de 1997	10 de julio de 1997	10 de abril de 1997	10 de abril de 1996	15 de diciem. de 1995
		14 de diciem. de 1995	25 de marzo de 1995	17 de marzo de 1994	17 de diciem. de 1993	23 de marzo de 1993
		10 de diciem. de 1990	28 de septiem. de 1988	25 de octubre de 1987	11 de julio de 1986	17 de enero de 1986
		25 de octubre de 1985	11 de junio de 1985	21 de marzo de 1985	13 de julio de 1984	17 de marzo de 1984
		5 de marzo de 1984	24 de febrero de 1984	23 de febrero de 1984	26 de diciem. de 1983	15 de octubre de 1983
20 de octubre de 1983						
Objeto típico: LSD (ácido lisérgico)	E	21 de marzo de 2005	19 de febrero de 2003	6 de marzo de 2000	4 de febrero de 1999	10 de diciem. de 1998
		17 de mayo de 1996	8 de febrero de 1993	28 de septiem. de 1992	30 de marzo de 1992	31 de marzo de 1990

CONCEPTO	SENTENCIAS					
		21 de septiem. de 1988	15 de junio de 1988	4 de marzo de 1988	15 de febrero de 1988	20 de diciem. de 1986
		5 de octubre de 1986	20 de junio de 1984	1 de junio de 1984	29 de mayo de 1984	11 de mayo de 1984
		8 de febrero de 1984	20 de diciem. de 1983	5 de octubre de 1983		
Objeto típico: MDA, MDMA, EVA	E	8 de abril de 2005	5 de abril de 2005	1 de abril de 2005	5 de julio de 2004	18 de junio de 2004
		8 de diciem. de 2003	14 de octubre de 2003	8 de febrero de 2003	19 de febrero de 2003	7 de febrero de 2003
		19 de febrero de 2001	26 de septiem. de 2000	10 de julio de 2000	1 de julio de 2000	28 de marzo de 2000
		6 de marzo de 2000	20 de julio de 1999	15 de julio de 1999	14 de junio de 1999	27 de enero de 1999
		1 de julio de 1998	25 de marzo de 1998	11 de marzo de 1998	3 de febrero de 1998	2 de diciem. de 1997
		14 de noviem. de 1997	22 de febrero de 1997	17 de febrero de 1997	22 de diciem. de 1995	9 de diciem. de 1994
		27 de septiem. de 1994	1 de junio de 1994	24 de enero de 1994		
Objeto típico: metadona	E	30 de enero de 2004	12 de julio de 1997	30 de junio de 1997		
Objeto típico: morfina	E	11 de octubre de 1997	23 de septiem. de 1997			
Objeto típico: Rohipnol	E	22 de junio de 2002	10 de julio de 2001	1 de febrero de 2001	17 de septiem. de 1999	10 de septiem. de 1999
		25 de febrero de 1999				
	D	20 de junio de 1997	16 de julio de 1993	20 de septiem. de 1994		
Objeto típico: speed	E	21 de marzo de 2005	5 de julio de 2004	8 de octubre de 2003	21 de mayo de 1993	8 de febrero de 1993
Objeto típico: trankimazin	E	10 de octubre de 2001	10 de julio de 2001	1 de febrero de 2001	27 de septiem. de 2000	16 de mayo de 2000
Ocultación de droga	E	6 de julio de 2005	11 de mayo de 1999	4 de marzo de 2003	12 de febrero de 2001	6 de febrero de 2001
		19 de septiem. de 2000				

CONCEPTO	SENTENCIAS					
Organización	E	12 de septiem. de 2003	25 de mayo de 2003	7 de noviem. de 2002	10 de junio de 1999	28 de enero de 1999
		16 de octubre de 1998	6 de abril de 1998	18 de noviem. de 1996	12 de noviem. de 1996	18 de diciem. de 1995
		18 de septiem. de 1995	24 de junio de 1995	14 de febrero de 1995	3 de mayo de 1994	1 de diciem. de 1992
		14 de mayo de 1991	8 de febrero de 1991	20 de octubre de 1988	15 de noviem. de 1984	
Organización: creación para finalidad específica	E	10 de marzo de 2000	25 de mayo de 1997			
Organización: no agravación por participación esporádica	E	7 de diciem. de 2004	20 de mayo de 2004	23 de diciem. de 2003	31 de octubre de 2003	11 de octubre de 2001
		24 de julio de 2001	7 de marzo de 1998	21 de mayo de 1997	20 de marzo de 1996	5 de mayo de 1993
Organización: Notas caracterizadoras	E	23 de junio de 2005	22 de marzo de 2005	15 de diciem. de 2004	22 de octubre de 2004	20 de mayo de 2004
		17 de octubre de 2003	7 de enero de 2003	12 de septiem. de 2003	14 de octubre de 2002	12 de septiem. de 2002
		20 de noviem. de 2001	16 de julio de 2001	12 de junio de 2001	23 de mayo de 2001	26 de marzo de 2001
		28 de noviem. de 2000	3 de noviem. de 2000	28 de junio de 2000	21 de febrero de 2000	20 de febrero de 1999
		16 de octubre de 1998	1 de julio de 1998	6 de abril de 1998	4 de febrero de 1998	24 de noviem. de 1997
		23 de mayo de 1997	13 de octubre de 1997	21 de diciem. de 1996	4 de junio de 1996	16 de abril de 1996
		18 de abril de 1991	6 de julio de 1990	20 de octubre de 1988	16 de febrero de 1988	5 de febrero de 1988
		25 de septiem. de 1985	20 de septiem. de 1995			
Organización: no concurrencia de los requisitos	E	22 de mayo de 2006	12 de abril de 2006	8 de julio de 2004	12 de marzo de 2004	8 de marzo de 2004
		25 de febrero de 1997	21 de septiem. de 1995	19 de enero de 1995		

CONCEPTO	SENTENCIAS					
Organización (peones de la)	D	6 de julio de 2005	30 de junio de 2000	19 de junio de 1995		
Participación en otras actividades delictivas	E	28 de octubre de 2005				
Peligro abstracto	E	12 de julio de 2004	24 de junio de 2004	8 de marzo de 2004		
Permuta (de droga)	E	30 de junio de 1995				
Principio de insignificancia	E	18 de junio de 2005	3 de junio de 2005	29 de mayo de 2005	17 de marzo de 2005	15 de marzo de 2005
		10 de marzo de 2005	17 de febrero de 2005	16 de febrero de 2005	7 de febrero de 2005	21 de diciem. de 2004
		13 de diciem. de 2004	10 de diciem. de 2004	2 de diciem. de 2004	7 de octubre de 2004	24 de septiem. de 2004
		12 de julio de 2004	5 de julio de 2004	25 de junio de 2004	28 de mayo de 2004	29 de abril de 2004
		1 de abril de 2004	6 de marzo de 2004	27 de febrero de 2004	26 de febrero de 2004	20 de febrero de 2004
		13 de febrero de 2004	28 de enero de 2004	30 de diciem. de 2003	14 de noviem. de 2003	5 de noviem. de 2003
		31 de octubre de 2003	27 de octubre de 2003	29 de septiem. de 2003	21 de julio de 2003	17 de julio de 2003
		4 de julio de 2003	26 de junio de 2003	20 de junio de 2003	21 de mayo de 2003	20 de mayo de 2003
		26 de febrero de 2003	22 de enero de 2003	22 de noviem. de 2002	27 de octubre de 2002	30 de septiem. de 2002
		26 de septiem. de 2002	15 de marzo de 2002	8 de marzo de 2002	16 de julio de 2001	9 de julio de 2001
		12 de diciem. de 2000	14 de mayo de 1999	20 de abril de 1998	15 de abril de 1998	22 de enero de 1997
		26 de septiem. de 1995	18 de abril de 1995	14 de febrero de 1995		
		D	22 de julio de 2005	7 de julio de 2005	1 de julio de 2005	17 de junio de 2005
		25 de junio de 2004	13 de octubre de 2003	11 de octubre de 2003	3 de octubre de 2003	29 de septiem. de 2003

CONCEPTO	SENTENCIAS					
		21 de julio de 2003	21 de junio de 2003	31 de enero de 2003	20 de julio de 1999	28 de octubre de 1996
		5 de noviem. de 1988				
Principio de <i>in dubio pro reo</i>	E	21 de septiem. de 2005	26 de mayo de 2005	3 de diciem. de 2004	28 de octubre de 2004	25 de octubre de 2004
		20 de octubre de 2004				
Promoción, favorecimiento, facilitación	E	9 de mayo de 2005	9 de febrero de 2005	13 de abril de 2004	27 de marzo de 2004	26 de febrero de 2004
		3 de julio de 2002	26 de mayo de 2000	24 de abril de 1996		
Prueba indiciaria	E	24 de abril de 2006	21 de enero de 1988	21 de noviem. de 1986	21 de noviem. de 1986	11 de julio de 1986
		20 de noviem. de 1985	27 de mayo de 1985	26 de junio de 1985	18 de junio de 1985	21 de mayo de 1985
		20 de mayo de 1985	14 de mayo de 1985	13 de mayo de 1985	8 de mayo de 1985	3 de mayo de 1985
		19 de enero de 1985	13 de noviem. de 1984	11 de octubre de 1984	24 de septiem. de 1984	25 de junio de 1984
		10 de abril de 1984	20 de marzo de 1984	12 de marzo de 1984	5 de marzo de 1984	9 de febrero de 1984
		31 de enero de 1984	24 de enero de 1984	18 de enero de 1984	2 de enero de 1984	29 de octubre de 1983
		13 de octubre de 1983	8 de marzo de 1983	2 de marzo de 1983	21 de diciem. de 1983	8 de febrero de 1983
		30 de junio de 1982	25 de junio de 1982	9 de junio de 1982	22 de marzo de 1982	15 de marzo de 1982
		13 de abril de 1981	20 de noviem. de 1980	25 de enero de 1980	31 de octubre de 1973	16 de octubre de 1973
Poseción abstracta (<i>impune</i>)	E	28 de diciem. de 2004	24 de julio de 2004	21 de mayo de 2003	20 de febrero de 1995	17 de noviem. de 1986
Poseción autorizada	E	7 de diciem. de 2003	4 de mayo de 1998	28 de abril de 1995	31 de octubre de 1973	
Poseción mediata	E	12 de febrero de 2004	16 de septiem. de 1999	5 de abril de 1999	22 de diciem. de 1993	

CONCEPTO	SENTENCIAS					
Posesión (tenencia) preordenada para el tráfico	E	28 de abril de 2006	17 de octubre de 2005	10 de octubre de 2005	28 de septiem. de 2005	20 de septiem. de 2005
	19 de julio de 2005	18 de julio de 2005	11 de julio de 2005	8 de julio de 2005	1 de julio de 2005	
	28 de junio de 2005	27 de junio de 2005	27 de mayo de 2005	12 de mayo de 2005	16 de mayo de 2005	
	9 de mayo de 2005	4 de mayo de 2005	29 de abril de 2005	28 de abril de 2005	22 de abril de 2005	
	11 de abril de 2005	11 de abril de 2005	8 de abril de 2005	7 de abril de 2005	28 de marzo de 2005	
	23 de febrero de 2005	30 de diciem. de 2004	18 de diciem. de 2004	16 de diciem. de 2004	16 de noviem. de 2004	
	11 de noviem. de 2004	4 de noviem. de 2004	27 de octubre de 2004	11 de octubre de 2004	24 de septiem. de 2004	
	18 de junio de 2004	21 de mayo de 2004	6 de mayo de 2004	21 de abril de 2004	30 de marzo de 2004	
	26 de febrero de 2004	15 de octubre de 2003	10 de octubre de 2003	8 de octubre de 2003	11 de septiem. de 2003	
	25 de julio de 2003	18 de junio de 2003	22 de mayo de 2003	20 de mayo de 2003	9 de abril de 2003	
	5 de julio de 2002	19 de abril de 2002	27 de febrero de 2002	28 de septiem. de 2000	8 de julio de 2000	
	26 de abril de 2000	7 de marzo de 2000	10 de diciem. de 1998	8 de mayo de 1997	17 de abril de 1997	
	12 de marzo de 1997	31 de diciem. de 1996	27 de septiem. de 1996	10 de julio de 1996	14 de diciem. de 1994	
	9 de diciem. de 1994	25 de octubre de 1994	2 de junio de 1994	18 de febrero de 1994	14 de febrero de 1994	
	27 de diciem. de 1993	3 de diciem. de 1993	5 de octubre de 1993	30 de septiem. de 1993	21 de julio de 1993	
	20 de julio de 1993	8 de junio de 1993	31 de mayo de 1993	25 de marzo de 1993	9 de marzo de 1993	
1 de marzo de 1993	29 de enero de 1993	28 de enero de 1993	14 de diciem. de 1992	15 de octubre de 1992		
17 de julio de 1992	6 de abril de 1992	6 de marzo de 1992	31 de enero de 1992	9 de junio de 1989		
6 de junio de 1989	26 de mayo de 1989	18 de mayo de 1989	15 de mayo de 1989	4 de mayo de 1989		

CONCEPTO	SENTENCIAS				
		3 de mayo de 1989	20 de abril de 1989	19 de abril de 1989	18 de abril de 1989
	10 de abril de 1989	3 de abril de 1989	21 de marzo de 1989	10 de marzo de 1989	20 de febrero de 1989
	10 de febrero de 1989	9 de febrero de 1989	3 de febrero de 1989	19 de octubre de 1988	7 de noviem. de 1988
	4 de noviem. de 1988	29 de octubre de 1988	17 de octubre de 1988	5 de octubre de 1988	30 de septiem. de 1988
	16 de septiem. de 1988	25 de julio de 1988	21 de julio de 1988	18 de julio de 1988	15 de julio de 1988
	14 de julio de 1988	9 de mayo de 1988	21 de marzo de 1988	20 de marzo de 1988	15 de marzo de 1988
	4 de marzo de 1988	23 de febrero de 1988	19 de febrero de 1988	16 de febrero de 1988	30 de enero de 1988
	20 de enero de 1988	28 de noviem. de 1987	18 de noviem. de 1987	22 de octubre de 1987	8 de octubre de 1987
	23 de septiem. de 1987	11 de septiem. de 1987	24 de julio de 1987	22 de julio de 1987	20 de julio de 1987
	15 de julio de 1987	30 de junio de 1987	24 de junio de 1987	13 de junio de 1987	7 de marzo de 1987
	4 de marzo de 1987	30 de enero de 1987	21 de noviem. de 1986	5 de noviem. de 1986	11 de julio de 1986
	9 de julio de 1986	12 de junio de 1986	24 de marzo de 1986	14 de marzo de 1986	10 de febrero de 1986
	7 de febrero de 1986	15 de enero de 1986	10 de diciem. de 1985	6 de diciem. de 1985	10 de julio de 1985
	18 de junio de 1985	17 de mayo de 1985	10 de mayo de 1985	24 de diciem. de 1984	6 de diciem. de 1984
	13 de noviem. de 1984	30 de octubre de 1984	12 de julio de 1984	3 de abril de 1984	16 de marzo de 1984
	13 de marzo de 1984	12 de marzo de 1984	24 de febrero de 1984	23 de febrero de 1984	22 de febrero de 1984
	31 de enero de 1984	24 de enero de 1984	17 de enero de 1984	26 de septiem. de 1983	25 de mayo de 1981
	30 de septiem. de 1974				
D	11 de octubre de 2005	5 de octubre de 2002			

CONCEPTO	SENTENCIAS					
Proceso químico: cannabis	E	31 de octubre de 2003				
	D	22 de mayo de 2000				
Promover, favorecer, facilitar	E	12 de julio de 2004	7 de octubre de 1999	2 de julio de 1993	21 de marzo de 1989	30 de marzo de 1988
		18 de enero de 1988	26 de noviem. de 1987	15 de julio de 1987	13 de junio de 1987	17 de diciem. de 1986
		24 de noviem. de 1986	5 de noviem. de 1986	11 de noviem. de 1986	5 de noviem. de 1986	11 de julio de 1986
		6 de junio de 1986	18 de febrero de 1986	20 de noviem. de 1985	11 de noviem. de 1985	7 de noviem. de 1985
		3 de octubre de 1985	24 de septiem. de 1985	26 de junio de 1985	20 de junio de 1985	18 de junio de 1985
		18 de marzo de 1985	15 de marzo de 1985	13 de mayo de 1985	10 de mayo de 1985	8 de mayo de 1985
		21 de marzo de 1985	15 de marzo de 1985	19 de enero de 1985	13 de noviem. de 1984	20 de junio de 1984
		10 de abril de 1984	26 de marzo de 1982	8 de febrero de 1984	26 de octubre de 1981	27 de junio de 1981
		26 de junio de 1981	6 de abril de 1981	17 de diciem. de 1980	17 de enero de 1977	3 de diciem. de 1.963
		13 de noviem. de 1963	19 de septiem. de 1963			
		D	16 de diciem. de 1959			
Prueba indirecta	E	18 de julio de 2005	11 de abril de 2005	28 de marzo de 2005	21 de mayo de 2004	6 de mayo de 2004
		21 de abril de 2004	30 de marzo de 2004			
Prueba pericial: no acreditación de sustancia	D	7 de marzo de 2004				
Prueba pericial: no aportación de informe	D	16 de abril de 2003	27 de marzo de 2003	4 de febrero de 2003		
Prueba pericial: falta de composición sustancia en informe	D	20 de mayo de 2005	19 de noviem. de 2004			

CONCEPTO	SENTENCIAS					
Prueba pericial: no conversión droga dura en blanda	E	22 de febrero de 2005				
Prueba pericial: grado pureza	E	27 de junio de 2005	28 de abril de 2005	17 de enero de 2005	10 de diciem. de 2004	20 de septiem. de 2004
		31 de enero de 2004				
	D	16 de febrero de 2005	17 de enero de 2005	24 de septiem. de 2004	16 de julio de 2004	13 de febrero de 2004
		25 de junio de 2003				
Prueba pericial: peso	E	26 de abril de 2006	1 de julio de 2003			
Prueba pericial: contraria al ppio. de presunción inocencia	D	5 de mayo de 2005	7 de marzo de 2005	17 de enero de 2005	21 de diciem. de 2004	24 de mayo de 2004
		21 de mayo de 2004	6 de mayo de 2004	21 de abril de 2004	30 de marzo de 2004	24 de marzo de 2000
Pureza (no acreditación de)	E	10 de marzo de 2004	28 de abril de 2004	16 de mayo de 2003		
Resolución manifiesta (actos de)	E	18 de junio de 2002	9 de marzo de 1998	30 de junio de 1995	14 de noviem. de 1984	
Sistema vicarial	E	18 de julio de 2002				
Tentativa	E	30 de junio de 2005	22 de junio de 2005	4 de marzo de 2005	2 de diciem. de 2003	12 de mayo de 2002
		30 de abril de 2002	21 de mayo de 2001	13 de marzo de 2000	21 de junio de 1999	3 de marzo de 1999
		15 de abril de 1997	26 de marzo de 1997			
Tentativa de venta de droga por particular	D	25 de febrero de 1928				
Tráfico (actos de)	E	4 de abril de 2006	31 de marzo de 2006	3 de enero de 2003	30 de noviem. de 2001	15 de octubre de 1998
		17 de febrero de 1998	26 de junio de 1995	2 de junio de 1995	29 de octubre de 1993	25 de marzo de 1993

CONCEPTO	SENTENCIAS					
		3 de noviem. de 1987	5 de octubre de 1987	15 de julio de 1987	13 de julio de 1987	16 de octubre de 1985
	15 de marzo de 1985	8 de febrero de 1984	31 de enero de 1984	24 de enero de 1984	23 de junio de 1983	
	7 de mayo de 1981	6 de abril de 1981	30 de marzo de 1981	19 de enero de 1980	7 de noviem. de 1979	
	24 de enero de 1979	24 de enero de 1975	31 de octubre de 1973	16 de octubre de 1973	10 de octubre de 1973	
Transporte (actos de)	E	26 de septiem. de 2005	6 de julio de 2005	3 de junio de 2005	4 de mayo de 2005	27 de abril de 2005
		22 de abril de 2005	13 de abril de 2005	24 de marzo de 2005	21 de marzo de 2005	15 de febrero de 2005
		8 de febrero de 2005	9 de diciem. de 2004	23 de septiem. de 2004	10 de septiem. de 2004	14 de abril de 2004
		23 de febrero de 2004	15 de diciem. de 2003	3 de diciem. de 2003	17 de noviem. de 2003	16 de octubre de 2003
		26 de junio de 2003	20 de junio de 2003	12 de junio de 2003	29 de mayo de 2003	23 de mayo de 2003
		18 de marzo de 2003	4 de marzo de 2003	17 de diciem. de 2002	22 de enero de 2002	23 de noviem. de 2001
		25 de junio de 2001	12 de febrero de 2001	6 de febrero de 2001	10 de abril de 2000	19 de febrero de 2000
		17 de diciem. de 1999	11 de mayo de 1999	27 de noviem. de 1998	11 de noviem. de 1997	4 de febrero de 1997
		18 de diciem. de 1995	20 de enero de 1994	14 de diciem. de 1993	30 de junio de 1993	20 de abril de 1989
		4 de abril de 1989				
Unidad militar	E	3 de mayo de 1995				
Utilización de menor de edad	E	14 de diciem. de 1999	3 de febrero de 1999	20 de enero de 1988	26 de noviem. de 1987	15 de julio de 1987
		5 de noviem. de 1986				
Venta de droga	E	24 de abril de 2006	11 de julio de 2005	28 de abril de 2005	19 de abril de 2005	25 de abril de 2005
		8 de octubre de 2004	18 de febrero de 2004	2 de enero de 2004	31 de octubre de 2003	24 de junio de 2003

CONCEPTO	SENTENCIAS					
		28 de mayo de 2003	21 de octubre de 2002	6 de junio de 2002	5 de marzo de 2001	26 de octubre de 2000
	13 de diciem. de 1999	3 de diciem. de 1998	7 de marzo de 1996	22 de diciem. de 1995	26 de septiem. de 1995	
	10 de febrero de 1989	1 de febrero de 1989	23 de diciem. de 1988	20 de octubre de 1988	15 de junio de 1988	
	30 de marzo de 1988	18 de enero de 1988	21 de julio de 1987	28 de mayo de 1987	17 de diciem. de 1986	
	28 de noviem. de 1986	3 de octubre de 1985	3 de mayo de 1985	28 de enero de 1985	23 de junio de 1931	
Venta de droga: significado mercantil)	E	10 de abril de 2004	18 de septiem. de 2003	4 de julio de 2002	16 de marzo de 1995	

E: Sentencia estimatoria

D: Sentencia desestimatoria.